



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. LIMA 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FERREYROS APARICIO, CÉSAR ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-2010-2576

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bach. FERREYROS APARICIO, CÉSAR ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-2010-2576

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho. Lima - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho.
Chimbote - Perú

JURADO

PRESIDENTE

DR. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

SECRETARIO

MGTR. ASPAJO, GUERRERO MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

MIEMBRO

MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por haberme bendecido con los hijos que tengo, por haberme enviado un ángel en forma de madre, una reina chinita que me hizo conocer el amor y por haberme rodeado de amigos quienes siempre me han brindado su afecto y sinceridad.

César Enrique Ferreyros Aparicio

DEDICATORIA

A mi madre, a mi padre en la eternidad, a mi familia, y a mi chinita... el amor de mi vida, quienes a mi lado han tenido la paciencia para motivarme y hacerme perseverar para lograr alcanzar el objetivo de culminar mi carrera profesional.

César Enrique Ferreyros Aparicio

EPÍGRAFE

El futuro depende de lo que decidas hacer hoy.
Ghandi

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima. Esta investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido; como instrumento se utilizó una lista de cotejo, la cual ha sido validada mediante juicio de expertos. Los resultados que se obtuvieron evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y Muy alta respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: *calidad de sentencia.*

ABSTRACT

The main objective of the present investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Filiation of Extramarital Paternity and Food, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00017-2014-0-1827-JP -FC-01, from the judicial district of Lima. This research is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis were used; As an instrument, a checklist was used, which has been validated by expert judgment. The results that were obtained evidenced that the quality of the exhibition part, considered and decisive, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while in the second instance ruling it was of a very high rank, very high and high respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keyword: sentence quality.

CONTENIDO

Pág.

Carátula.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xv
I INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1 ANTECEDENTES.....	7
2.2 BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1 Acción.....	14
Conceptos.....	14
Características del derecho de acción.....	16
Materialización y alcance de la acción.....	17
2.2.1.2 Jurisdicción.....	18
Elementos de la jurisdicción.....	19
Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.1 Principio de Unidad y Exclusividad.....	23
2.2.1.2.2 Principio de Independencia Jurisdiccional.....	24
2.2.1.2.3 P. de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	24
2.2.1.2.4 P. de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	25
2.2.1.2.5 Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.1.2.6 Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	26
2.2.1.2.7 P. de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	27
2.2.1.2.8 P. de no ser privado del dd. de defensa en ningún estado del proceso.....	28
2.2.1.3 La Competencia.....	28
Conceptos.....	28
Regulación de la competencia.....	29
Determinación de la competencia en materia civil.....	29
Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	34
2.2.1.4 La pretensión.....	35
Conceptos.....	35
Acumulación de pretensiones.....	36

Regulación	37
Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.5 El proceso.....	38
Conceptos.....	38
Funciones	38
2.2.1.5.1 Interés individual e interés social en el proceso.....	38
2.2.1.5.2 Función privada del proceso	39
2.2.1.5.3 Función pública del proceso	39
El proceso como tutela y garantía constitucional	39
El debido proceso formal	40
Elementos del debido proceso	41
2.2.1.5.4 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	41
2.2.1.5.5 Emplazamiento válido	42
2.2.1.5.6 Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	43
2.2.1.5.7 Derecho a tener oportunidad probatoria	44
2.2.1.5.8 Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	44
2.2.1.5.9 Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	44
2.2.1.5.10 Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	45
El proceso civil	45
2.2.1.5.11 Conceptos.....	45
2.2.1.5.12 Principios procesales aplicables al proceso civil	46
2.2.1.5.12.1.1 El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	46
2.2.1.5.12.1.2 El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	46
2.2.1.5.12.1.3 El principio de Integración de la Norma Procesal	47
2.2.1.5.12.1.4 Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	47
2.2.1.5.12.1.5 Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	48
2.2.1.5.12.1.6 El Principio de Socialización del Proceso.....	49
2.2.1.5.12.1.7 El Principio Juez y Derecho.....	50
2.2.1.5.12.1.8 El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	50
2.2.1.5.12.1.9 Los Principios de Vinculación y de Formalidad	50
2.2.1.5.12.1.10 El Principio de Doble Instancia	50
2.2.1.5.13 Fines del proceso civil	51
El proceso único.....	51
Características del proceso único.....	51
La pretensión en el proceso único.....	53
Alimentos en el proceso único.....	54
La Demanda de alimentos en Proceso Sumarísimo o Proceso Único.....	54
El Proceso de Conocimiento.....	55
Conceptos.....	55
2.2.1.5.14 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	56
2.2.1.5.15 Via procedimental de nuestro expediente en estudio	56
Las audiencias en el proceso.....	57
2.2.1.5.16 Conceptos.....	57
2.2.1.5.17 Regulación	57
2.2.1.5.18 Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	58

Los puntos controvertidos.....	58
2.2.1.5.19 Conceptos.....	58
Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	59
Los sujetos del proceso	59
2.2.1.5.20 El Juez.....	59
2.2.1.5.21 La parte procesal	59
La contestación de la demanda	60
La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.6 La prueba	61
En sentido común y jurídico	61
En sentido jurídico procesal.....	62
Diferencia entre prueba y medio probatorio	63
Concepto de prueba para el Juez.....	63
El objeto de la prueba	64
La carga de la prueba	65
El principio de la carga de la prueba.....	65
Valoración y apreciación de la prueba	66
Sistemas de valoración de la prueba	67
2.2.1.6.1 El sistema de la tarifa legal	67
2.2.1.6.2 El sistema de valoración judicial	67
Sistema de la Sana Crítica.....	69
2.2.1.6.3 Operaciones mentales en la valoración de la prueba	69
Finalidad y fiabilidad de las pruebas	70
La valoración conjunta.....	71
2.2.1.10.13.	72
Las pruebas y la sentencia.....	72
Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	73
Documentos	73
2.2.1.6.4 Definición	73
2.2.1.6.5 Clases de documentos	74
2.2.1.6.5.1.1 Público:	75
2.2.1.6.5.1.2 Privados:	75
La declaración de parte	75
2.2.1.6.6 Definición.	75
2.2.1.6.7 Regulación	75
2.2.1.6.8 La pericia	77
2.2.1.6.8.1.1 Conceptos.....	77
2.2.1.6.8.1.2 Objeto de la prueba pericial	77
2.2.1.6.8.1.3 Regulación	77
2.2.1.6.9 La prueba testimonial.....	77
2.2.1.6.9.1.1 Concepto	77
2.2.1.6.9.1.2 Regulación	78
2.2.1.6.9.1.3 La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.7 Las resoluciones judiciales	78
2.2.1.7.1 Conceptos.....	78
2.2.1.7.2 Clases de resoluciones judiciales	79
2.2.1.8 La sentencia	79

Conceptos	79
2.2.1.8.1	Estructura, denominaciones y contenido. 81
2.2.1.8.2	La sentencia en el ámbito normativo 81
2.2.1.8.2.1.1	Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil 81
2.2.1.8.3	La sentencia en el ámbito doctrinario 82
2.2.1.8.4	La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia..... 89
2.2.1.8.5	La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva 90
2.2.1.8.6	Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: 90
2.2.1.8.7	La sentencia revisora..... 90
2.2.1.8.8	La situación de hecho y de derecho en la sentencia..... 91
2.2.1.8.9	La motivación del derecho en la sentencia 91
2.2.1.8.10	La motivación de la sentencia..... 91
2.2.1.8.10.1.1	La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Colomer (2003), 92
2.2.1.8.10.1.2	La motivación como justificación de la decisión..... 92
2.2.1.8.10.1.3	La motivación como actividad..... 93
2.2.1.8.10.1.4	La motivación como producto o discurso 93
2.2.1.8.10.1.5	La obligación de motivar 95
2.2.1.8.11	Exigencias para adecuada justificación de las decisiones judiciales 96
2.2.1.8.12	La justificación fundada en derecho..... 96
2.2.1.9	Requisitos respecto del juicio de hecho 97
2.2.1.10	Requisitos respecto del juicio de derecho 99
2.2.1.11	Principios relevantes en el contenido de la sentencia 101
2.2.1.11.1	El principio de congruencia procesal..... 101
2.2.1.11.2	Principio de motivación de resoluciones judiciales. Sobre este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende..... 102
2.2.1.12	Medios impugnatorios en el proceso civil 107
2.2.1.12.1	Conceptos..... 107
2.2.1.12.2	Fundamentos de los medios impugnatorios..... 107
2.2.1.12.3	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil 108
2.2.1.12.3.1.1	Los remedios..... 108
2.2.1.12.4	Los recursos. 110
2.2.1.12.4.1.1	Definición 110
2.2.1.12.4.1.2	Clases de recursos 111
2.2.1.12.4.1.3	La reposición..... 111
2.2.1.12.4.1.4	La apelación 111
2.2.1.12.4.1.5	La casación..... 111
2.2.1.12.4.1.6	La queja..... 111
2.2.1.12.4.1.7	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.... 111
2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... 112
2.2.2.1	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia 112
2.2.2.2	Ubicación de la Filiación de Paternidad Extramatrimonial en las ramas del derecho..... 112
2.2.2.3	Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil..... 112
2.2.2.4	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto

judicializado: Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos	112
2.2.2.4.1 Paternidad Extramatrimonial	112
Tipos de filiación	114
2.3 MARCO CONCEPTUAL	123
III METODOLOGÍA	125
3.1 Tipo y nivel de la investigación	125
3.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixta)	125
3.1.2 Nivel de investigación.....	126
3.2 Diseño de la investigación	128
3.3 Unidad de análisis.....	129
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	130
3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	132
3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	133
3.6.1 De la recolección de datos.....	133
3.6.2 Del plan de análisis de datos	133
3.6.2.1 La primera etapa	133
3.6.2.2 Segunda etapa	133
3.6.2.3 La tercera etapa	134
3.7 Matriz de consistencia lógica.....	135
3.8 Principios éticos.....	138
IV RESULTADOS.....	139
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	139
Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia.	142
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	152
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	155
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...	158
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	163
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	167
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	169
Análisis de los resultados	171
V CONCLUSIONES	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
ANEXOS	186
ANEXO 01 – Sentencias de 1ra y 2da Instancia	186
ANEXO 02 – CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN.....	198
ANEXO 03 – LISTA DE PARÁMETROS	205
ANEXO 04 – CUADROS DESCRIPTIVOS	213
ANEXO 05 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	224

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	144
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	147
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	157

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro4: Calidad de la parte expositiva	160
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	163
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	168

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	172
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	174

I INTRODUCCIÓN

En nuestra vida cotidiana, mantenemos relaciones sociales y vivenciamos situaciones que generan relaciones jurídicas, las cuales no siempre reflejan equidad en cuanto a los intereses de las partes, o simplemente sentimos y sabemos que nuestro derecho se encuentra vulnerado; situación que nos llevan a recurrir a un proceso judicial.

Con la esperanza de que nuestro derecho sea restablecido debemos someternos a un proceso judicial, sin embargo, estos procesos judiciales no siempre son la mejor opción, pueden durar muchos años, puede resultarnos muy costoso, y a las finales nuestro derecho podría encontrarse depreciado y en muchos casos no llega a ser restablecido.

Las personas confiamos en una adecuada administración de justicia, y nos referimos no solo a querer administrar bien la justicia, sino a realmente hacerlo bien, mediante debidos procesos que cumplan y se realicen acorde a la normatividad vigente, emitiendo sentencias justas e imparciales que evidencien la aplicación correcta de las leyes en los tiempos y plazos justos. La paz social solo podrá mantenerse garantizando la seguridad jurídica de las personas. En muchos casos, sabiendo que tenemos el derecho, es un albur y/o una incertidumbre tener la certeza de obtener una sentencia favorable, dependiendo del criterio de justicia o eficiencia del juzgador.

Si bien el derecho es una misión de justicia, regida por principios de moral, de servicio social, de celeridad procesal, para obtener un resultado justo y en el menor tiempo posible, encontramos que la realidad es diferente, que los procesos duran excesivamente más de lo permitido por la ley, que se han vuelto casi perpetuos e inacabables. Existe un gran sector de operadores judiciales que han convertido al poder judicial en un monstruo necesario, integrado por titulados en derecho que escogieron esta profesión con el solo ánimo de hacer de la justicia su “gran negocio”, ubicándose en posiciones estratégicas y actuando en beneficio propio, dilatando un proceso lo más posible, emitiendo resoluciones o sentencias sin la debida motivación, haciendo que la justicia sea injusta. Si bien el derecho es apasionante, el sistema judicial es deficiente.

En el contexto internacional:

En España, desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. Con el discurrir del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone en la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Las sentencias poseen un efecto jurídico que no solo repercute el ámbito judicial, pero igualmente en el ámbito social, por eso lo complejo de aproximarlas lo más realmente factible a lo real. Una sentencia es un exponente de un razonar deductivo: unos hechos establecidos que son declarados probados, se subsumen en conjetura fáctica de una normativa jurídica para obtener de esta forma el efecto previsto en ésta, siendo la lógica el factor elemental que fundamenta su contenido; que para establecerlo tienen un rol importante la confrontación o debate entre partes, aquí cada una de las partes fundamentará sus puntos de vista basándose en las doctrinas y normativas que crean convenientes y convincentes, mostrando la ocurrencia de los hechos y los medios probatorios que los sustentan, con la finalidad de impresionar al Tribunal y convencer a los jueces mediante la fundamentación de sus argumentos (Arenas, M. & Ramirez, E., 2009).

En España, según Manzanos B., (2004) el principal problema es que los jueces y el Poder Judicial no cuentan con total autonomía debido a la presión política y mediática para aplicar leyes y garantizar la objetividad en la toma de decisiones y resoluciones.

En relación al Perú:

Herrera (2014), concluye que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, debido a la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de

las principales entidades que lo conforman, esto pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defienden. (p. 76).

De modo similar, en el estudio realizado de Hans-Jüergen Brandt, citado por Mejía B. (2000) (...) “sobre Justicia de Paz, se publicaron los resultados de una encuesta aplicada a pobladores de costa, sierra y selva, respecto a su percepción del derecho estatal, de las cuales concluyeron que: 46.2% afirmó tener poca confianza en las leyes, y el 17.5% ninguna confianza. La misma encuesta sobre la percepción de la justicia formal por parte de la población, aplicada a 962 personas de las cuales se concluyeron, el 44.4% poca confianza y un 25.8% ninguna confianza. Es más, en una encuesta de opinión pública realizada por DATUM S.A. y publicada por el diario *El Comercio de Lima*, en 1997, se ha obtenido como resultado que un 64.1% opina que el Poder Judicial depende ahora más del gobierno que antes de la reforma, el 65.1% cree que los jueces están siendo cambiados por razones políticas antes que, por razones técnicas, el 53.1% (p. 259-260). Además, Torres (2009), agregó en su obra “La jurisprudencia como fuente del derecho”, El juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar cargo”. (pàg.1).

Con todo lo expuesto, el Estado Peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la Administración de Justicia; no ha sido suficiente para garantizar lo que el ciudadano requiere, justicia y el debido respeto e interés a sus problemas porque es importante para él.

Podemos decir que también se enfocó en progresar el asunto de los fallos judiciales; en el año 2008, Ricardo León Pastor (experimentado en el tema), en la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales dirigida por la Academia de la Magistratura (AMAG), expone en su contenido tips y directivas para preparar una sentencia.

Lo expuesto, pone de manifiesto que nuestro Estado, sí bien ha emitido disposiciones orientadas a enfrentar el conjunto de problemas que abarca la administración de justicia; no obstante, respaldar una gestión de justicia, todavía exige persistir con la elaboración y prácticas tácticas además sostenibles, que de restituir o menguar significativamente la situación de las cosas en asuntos de conducción de justicia en nuestro país; puesto que desde más de un siglo atrás hasta la actualidad aún hay pensamientos adversos con referencia a ésta función del estado.

En el área local

La opinión pública tiene conocimiento por medio de los medios de comunicación acerca del mal desempeño en el accionar de jueces y fiscales, que incluso forman parte de mafias delictuosas que afectan la credibilidad y confianza a nuestras autoridades de justicia.

Así mismo, el Colegio de Abogados como ente rector promueve la buena aplicación del derecho por los colegiados, desarrollando en esa línea seminarios y capacitaciones para la mejora permanente de los magistrados, así como para la buena conducta y desempeño de la profesión del abogado.

Simultáneamente, la exposición de los hechos en el entorno universitario, han servido de base para el planteamiento de la línea de investigación del programa de derecho que se llamó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2011).

Así es, que en el ámbito de desarrollo de la línea de investigación indicada, el alumno, respectivamente y utilizando también otros parámetros internos, desarrollan proyectos e informes de investigación, de cuyos resultados se han obtenido documentalmente de un expediente judicial, del que se ha elegido como elemento de investigación: la sentencia de primera y segunda instancia dictadas en el proceso judicial respectivo; considerando los límites y complicaciones que posiblemente podrían surgir; sino del mismo modo, por la complejidad natural de su contenido, según manifiesta Pásara (2003), sin embargo, es una necesidad realizarlo en atención a que no hay muchas investigaciones con referencia a la calidad de las sentencias judiciales; puesto que es una labor pendiente, útil y necesaria en los procesos evolutivos de reformación judicial.

De acuerdo a lo manifestado, se eligió el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la parte demandada presentó recurso de apelación, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 30 de enero del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de octubre del 2014, transcurrieron 8 meses aproximadamente.

De acuerdo a estos argumentos, se planteó el **problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima?

Para solucionar el cuestionamiento planteado, se fijó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, de la ciudad Lima; 2019

Con la finalidad de hallar el objetivo general se establecieron 06 objetivos específicos

Con referencia a la sentencia de 1ra instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de 1ra instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa en la sentencia de 1ra primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de 1ra instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de 2da instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de 2da instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa en la sentencia de 2da instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de 2da instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Nuestra realidad revela que una administración judicial correcta es una necesidad de nuestra sociedad para poder vivir en paz y el gobierno tiene una ardua labor para mejorarla. En este contexto, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ha creado Líneas de Investigación con la finalidad de promover la investigación. Para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la Línea de investigación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Justificación de la Investigación

La Justificación de nuestra investigación radica, por un lado, en la importante contribución que podrá realizar la Universidad Católica de Chimbote al Poder Judicial, en atención a mejorar la calidad de las decisiones judiciales como aporte al campo del Derecho. Por otro lado, se justifica de antemano en los conocimientos que hemos adquirido con esta línea de investigación, pues no solo nos permite hallar la calidad de las sentencias que estudiamos y concluir que estuvieron bien o mal elaboradas, sino que también nos sirven de herramientas y guía para la elaboración de sentencias, y en el caso de los abogados litigantes para advertir los vicios de los que puede adolecer una sentencia. Saber y poder determinar la calidad de una sentencia, es una herramienta fundamental para el abogado, tanto para el que demanda como para el demandado.

El buscar conocimientos acerca de la eficiencia de las sentencias en un proceso judicial determinado, incentivó a observar el entorno transitorio y espacial de donde emana, ya que en términos reales las sentencias se constituyen en un resultado de las actividades del ser humano que acciona en nombre y representando al Estado.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Aguedo, R. (2014), en Perú, estudió: *La Jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales*, y una de sus conclusiones es que: La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante, así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial.

Díaz, K. (2013), en Perú, realizó la investigación: *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*; en esta investigación, la autora sostiene que: cabe mencionar que la famosa y arcaica “dilación procesal”, en la que se ha incurrido, se incurre y se incurrirán “n” veces en los procesos judiciales, es un mal social no reciente, cuasi intrínseca a los mismos, que causa indignación principalmente a los usuarios de los servicios de justicia; ya que los procesos en los que están involucrados no tienen cuando acabar.

En reiteradas ocasiones, la insatisfacción de los justiciables se ha dado por la sola demora de los procesos, esto obviamente vulnera principios procesales como el de celeridad procesal, el de economía, y en mayor instancia el debido proceso y el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

El principio de celeridad procesal se encuentra positivizado en el cuarto párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; comentando este principio el profesor TEOFILO IDROGO manifiesta, “el fin supremo del Derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, sencillos, evitando

dilaciones estériles y simplificando los formulismos propios del Derecho Procesal Romano”, seguidamente arguye, “por aplicación de este principio, los procesos se convierten en sumarios. De allí que los jueces no deben admitir recursos dilatorios que entorpezcan su normal desenvolvimiento. Su admisibilidad agravia a los litigantes y a la colectividad, que son los espectadores y fiscalizadores del órgano jurisdiccional.

Toussaint, María Elena. (2007), en Venezuela, hizo la investigación: *la motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo*; en el mencionado estudio la autora establece en sus conclusiones que: La sentencia, no es más que un acto mental del juez en su carácter esencial, en atención a que la sentencia tiene que ser un juicio lógico acerca de si existe o no una relación jurídica o de varias de ellas; en consecuencia actuando, tiene que ser la parte de la función jurisdiccional, que indica que ese carácter consiste en la declaración de la tutela que el derecho objetivo otorga a los intereses específicos.

En este sentido, las sentencias, tienen que contar en su contenido con formas de razonar de hecho y de derecho en los cuales sustentarse el dispositivo de la sentencia, no sería factible que los jueces llegaran a emitir un fallo justo y completo sin considerar tales circunstancias, las que las partes aportan al proceso, en atención a que esos fundamentos obligatoriamente deben guardar un nexo con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas.

Con respecto a los requisitos de la sentencia que fuerzan a establecer el órgano del cual emanará el acto, los límites objetivos y subjetivos de la disputa de igual manera como el requerimiento de un fallo expreso, positivo y preciso están orientados a garantizar la realización de la decisión y permitir la determinación del alcance de la cosa juzgada; todas las sentencias tienen que disponer de todas las menciones que concedan el control de legalidad, esto quiere decir, tiene que valerse por sí misma para su aplicación o para establecer el alcance de lo juzgado que ella origina.

En nuestro ordenamiento legal, la motivación de la sentencia, ha obtenido una significación notable, como una norma procesal, debido a que para su desarrollo se requiere que el magistrado, sea seguro, congruente y preciso, para de esta forma generar decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas

de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por lo opuesto denoten la autonomía e equidad de los mismos.

A la motivación, se le atribuye esa trascendencia, esencialmente por ser uno de los requisitos exigidos en la regla jurídica (art. 243 CPC), sin cuya observancia le disminuye oportunidades a cualquier veredicto de obtener presencia en la esfera jurídica de los particulares.

La motivación constituye el impulso definitivo del fallo que permite a las partes en inicio, saber las razones y soportes utilizados por el magistrado para lograr una resolución, para que el propio fallo satisfaga asimismo a la comunidad en general.

El sentenciador debe contemplar motivos, que conforme al ordenamiento legal al que pertenecen estén claramente definidos, en algunos con determinadas libertades y en otros no necesariamente. Lo realmente importante es que se muestran los motivos como esenciales para una adecuada formación del fallo, para que éste pueda convencer a las partes interesadas y pueda surtir sus efectos legales.

Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de sus exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida que la cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de esos efectos jurídicos positivos.

La cosa juzgada, desarrolla un efecto jurídico positivo, en virtud del cual lo establecido en una sentencia firme, pasa a convertirse en una verdad jurídica y a imposibilitar que se produzca en el futuro un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Al igual que la cosa juzgada, la ejecución aporta su efecto a la sentencia de manera positiva, al materializar lo establecido y previsto en el fallo, es decir, en lo exactamente

contenido en él, eso es precisamente lo que se erige como una garantía, tanto para el ejecutante, que se limita a exigir el cumplimiento de ese fallo en una forma total e inalterada, como para el condenado por ese fallo, que consiste en mantener intacto el contenido de ese fallo, que no se amplíe ni se sustituya por otro.

Queda demostrada con el desarrollo de la investigación, la existencia de una relación estrecha entre la cosa juzgada y la ejecutoriedad de la sentencia, la cual no puede confundirse, si bien es cierto que ambas tienen su aplicación y consecuencia en la sentencia como tal, ellas constituyen un claro efecto positivo de la sentencia y por ende de aquella motivación efectuada con apego a todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico que la establece.

La omisión o falta en el fallo de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, constituye un motivo de nulidad, no así el exceso en el que pueda incurrir el juez o la falta de esta, así ha sido reiterado por la jurisprudencia venezolana en variadas oportunidades.

En lo que respecta a las garantías constitucionales y legales, es pertinente concluir que, sin un derecho de acceso a la justicia, la preservación de un debido proceso, y de un claro derecho a la defensa, no es posible la obtención de sentencias como producto final de una pretensión interpuesta, o como ese fin último perseguido por las partes interesadas, dichos derechos, concernientes a la persona humana, garantizan que esta cumpla con todas las formalidades exigidas por la normativa legal aplicable y consecuentemente, surta los efectos para los cuales ha sido dictada.

La casación, es reconocida como la figura que ejerce sobre la sentencia un control de legalidad, al someterla a una revisión de las formas que debieron ser contempladas, y es una figura que tiene dentro de sus finalidades, además de la defensa del derecho, la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, para garantizar a través de ella la seguridad jurídica, es decir, procura que su aplicación conlleve a un justo resultado y a que se mantenga en la medida de lo posible una interpretación de ley unificada, de manera que la sentencia definitiva obtenga autoridad e inmutabilidad de cosa juzgada de la cual no puede quedarse de la lado la llamada motivación.

La imparcialidad y la independencia, indiscutiblemente, contribuyen a pensar que los valores manejados por los jueces, son los que contribuyen en su labor argumentativa,

a la formación de sus apreciaciones sobre los hechos aportados en el proceso por las partes y que en definitiva justifican su decisión.

Con apoyo imprescindible de la argumentación, estos aspectos constituyen un factor importante en la motivación de la sentencia, debido a que esa tarea de motivar atribuida a los jueces por mandato legal, exige la utilización de métodos y reglas que permitan conocer el sentido de la norma, de modo tal de establecerlos con la decisión, para motivar no basta una simple narración de hechos o expresión de emociones, es forzoso para los jueces en la elaboración de sus fallos motivar, con base en los alegatos de hecho y de derecho aportados al proceso, en consecuencia, la argumentación viene a ser uno de los instrumentos de obligatoria utilización en la construcción de sus decisiones.

Otro instrumento muy utilizado por el juez, es la interpretación, sobre todo en la búsqueda del sentido de la norma, a través de una metodología específica primero al tratar de entender la norma, tanto y como su lectura lo permita y segundo, debe efectuar una conexión de esa norma con el restante cuerpo de leyes, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias.

No cabe duda, que tanto la argumentación como la interpretación, son determinantes para el juez al momento de decidir, por cuanto es a través de ellos que el sentenciador demuestra cómo ha razonado, entendido y aplicado la norma, ello ayuda igualmente a determinar el grado de independencia e imparcialidad de los mismos en su labor. Estas figuras, ayudan además a la idea de separación de cualquier compromiso diferente al mandato dado por la ley, en el sentido de no recibir órdenes de un ente distinto al Estado, ello se evidencia por medio de la conducta del juez, su comportamiento dictará el grado de independencia y dicha conducta solo es tangible a través de la motivación. Igualmente, la imparcialidad, se mide a través de la motivación, en la medida en que esta demuestre con su contenido ser más transparente, se evidenciará así su calidad, es decir, en la medida en que la carga subjetiva de la decisión judicial sea más clara y apegada a lo exigido, será más tangible esa imparcialidad.

En correlación de todos estos supuestos manejados, sin duda concede al criterio de motivación de sentencia, la demostración de que su finalidad principal es asegurar una válida y eficaz decisión capaz de perdurar en el tiempo y de ser ejecutada por quien se constituye en su beneficiario.

Evidentemente, una sentencia motivada asegura su existencia, validez, legalidad en la esfera jurídica, con el establecimiento de controles judiciales a los operadores de la justicia, para que estos produzcan menos fallos inmotivados, contribuyendo en buena parte con una considerable disminución de interposición de recursos contra estos fallos, dando paso a una justicia expedita para todos los solicitantes, garantizándose de tal modo, los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Logrando finalmente un beneficio, tanto para los jueces, en su tarea de dictaminar o decidir controversias; como para los justiciables al recibir respuestas oportunas, eficaces, válidas y ejecutables, y en general al sistema de justicia venezolano.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser

acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se

puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción

Conceptos

Como autor de la presente investigación, puedo definir la acción como el derecho que tiene la persona para iniciar un proceso frente al Estado.

Según Rioja Fernández, A. (2010), con respecto a la acción nos señala que es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Alsina (1963), “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

Zumaeta (2004) nos enseña que la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. El accionar procesal es conceptualizado como la fuerza jurídica de estimular la actividad de juzgar de un ente que resuelva los conflictos de intereses jurídicos.

Palacios (1979), afirma que el accionar procesal viene a ser la facultad jurídica que posee el sujeto de derecho, y que consiste en la potestad de recurrir a los entes jurisdiccionales, exponer su petición y formular la pretensión que reclama como correspondiente al derecho que considera vulnerado. La acción es facultad de exigir que intervenga la justicia ante ser privado de un derecho o que se le haya vulnerado. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagastegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo

frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica.

Características del derecho de acción

- Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (Ejem: derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- Universal. Porque se ejerce frente al Juez.
- Potestativo. “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.
- Genérico y público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.
- Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos (Illanes, 2010).

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características:

- La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- Es autónoma, porque está dirigida a que nazca o se inicie el proceso.

- Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.
- Es un derecho de toda persona, sea natural o jurídica.

Siguiendo al autor Rioja Fernández, A. (2010) la acción, tiene las siguientes características:

A. Es un derecho autónomo, independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio: Es decir, que el derecho de acción es instrumental, en cuanto tiende a (o sirve de instrumento para) satisfacer otro derecho, pero no queda subsumido en él. Lo que busca el actor con su pedido es, como hemos dicho, la tutela jurisdiccional, que su pretensión, concreta, quede atendida o satisfecha.

B. Es un derecho abstracto y no concreto, puesto que supone, reiteramos, el solo poder para poner en el movimiento, mediante el proceso, la función jurisdiccional: Se había dicho y así lo sostiene aún parte de la doctrina que no, que en realidad se trata de un derecho concreto, es decir, que se ejerce por quien tiene un derecho subjetivo para que se haga valer obteniendo su satisfacción. Por eso se afirmaba que era el derecho a lograr una sentencia favorable.

Sin embargo, se ha argumentado, la acción la tienen todos, tengan razón o no, logren una sentencia favorable o desfavorable. El ejercicio de este poder se ha agotado con el desarrollo del proceso se otorga cualquiera; por eso es un derecho abstracto. Lo concreto, repetimos, es la pretensión.

C. El derecho de acción, entonces, no se ejerce contra el demandado, sino frente al juez (al órgano jurisdiccional, al Estado) como derecho público: La demanda concreta, con su pretensión contra el demandado, supone ejercer ese derecho público provocando el proceso. Que, como veremos, es un conjunto complejo de actos que se desarrollan progresivamente encaminado hacia la decisión jurisdiccional.

Materialización y alcance de la acción

Couture (2002), precisa que, por la facultad del derecho de accionar, cualquier persona en ejercicio de sus derechos tutelados jurisdiccionalmente efectivos, de manera precisa

mediante apoderado o representación legal, posee la opción de acudir al ente jurisdiccional, solicitando que se resuelva un problema de intereses intersubjetivo o bien el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

El mismo Couture (2002), refiere que tratándose de pretensiones procesales difusas o Intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2 Jurisdicción

Landa Arroyo, C. (2009) sostiene que: “El Estado otorga esta potestad de administrar justicia a un Juez o Tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico”. Entonces, se debe de afirmar que el Juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional. En tal sentido, y al igual que otras constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer poder del Estado e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139°, incs. 1,2 y 3).

En un estado de derecho como en nuestro país, cobra un sentido plenario la jurisdicción constitucional ya que tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional, lo cual implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la

interpretación dinámica, correcta de la Constitución.

El vocablo jurisdicción, compete a la función pública, la cual se ejecuta por entidades estatales con dominio para impartir justicia, conforme a los requisitos solicitados por ley, en función de la cual, en acción de juicio, se establecen los derechos para las partes, a fin de resolver sus controversias además de desacuerdos con significación jurídica, a través de resoluciones que tengan valor de cosa juzgada, ocasionalmente posible de ejecutar (Couture, 2002).

Jurisdicción viene a ser la facultad y/o autoridad que delega el Estado a ciertas entidades con la finalidad de “decir”, solucionar o utilizar el derecho más adecuado en una controversia de intereses con la característica significativa que sus decisiones son irrevisables; en otras palabras, poseen la categoría de cosa juzgada. Aquellos órganos de los cuales sus resoluciones son revisables no poseen jurisdicción sino competencia. La jurisdicción, digamos que es la actividad pública, efectuada por entes competentes Estatales, con los métodos exigidos por las leyes, en atención de las cuales, por acción de juicio, se establecen los derechos de los litigantes, con la finalidad de resolver las controversias y conflictos que tengan importancia jurídica, a través de resoluciones con categoría de cosa juzgada, temporalmente posibles ejecución. (Apuntes Jurídicos 2016).

Concluyentemente, es un nivel generalizado en los esquemas jurídicos, reservado para llamar a la acción de administrar justicia, la cual se ha atribuido exclusivamente al Estado; debido a que la justicia por nuestras propias manos se encuentra abolida. La jurisdicción, se concreta a cargo del Estado, mediante personas, que reconocemos como jueces, los que en una acción de juicio razonado, resuelven sobre un específico caso o tema judicializado, de su conocimiento.

Elementos de la jurisdicción

a. Notio: Viene a ser la facultad que posee el ente jurisdiccional para tomar conocimiento sobre la cuestión y los litigios propuesta. Disposición o facultad del juez

para saber e identificar asuntos precisos que le competen, en virtud de la materia, grado, turno y cuantía.

b. *Vocatio*: Se define como el ordenamiento de la comparecencia de las partes litigantes ante el juzgado con la finalidad de resolver las pretensiones. Potestad coercitiva delegada al magistrado para la ejecución del administrar justicia.

c. *Coertio*: Es utilizar aquellos elementos obligatorios que se requieran en el proceso, con la finalidad que se ejecuten los mandatos judiciales, tales como multas y apremios.

d. *Iudicium*: Viene a ser aquella potestad que posee el juez para solucionar mediante aplicación de una norma legal las controversias; la *Litis* generalmente se resuelve mediante la sentencia. Se define como la facultad que posee el magistrado al emitir sentencia definitiva frente un litigio.

e. *Executio*: Facultad otorgada al juez con la finalidad que pueda hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

El Jurista argentino Alsina manifiesta que los siguientes elementos de la jurisdicción son:

A. *La Notio*: Aptitud del Juez para conocer determinado asunto, ósea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada, el Juez solo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, puesto que de modo contrario no se establecerá un vínculo procesal válido y no será factible un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

B. *La Vocatio*: Facultad del Juez para que las partes comparezcan en el proceso, es decir, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su comparecencia afecta la validez de las resoluciones judiciales.

C. *La Coertio*: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efectos de hacer posible su desenvolvimiento y que pueda ser posible sobre las personas o cosas.

D. *El Iudicium*: Potestad del Juez para dictar sentencia definitiva, es decir la facultad de dictar sentencia poniendo término a la *Litis* con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada. El Magistrado no puede abstenerse de solucionar un conflicto o litis debido a insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley.

E. *La Executio*: Capacidad que tiene el juez de ejecutar su resolución, es decir el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Arias, 2000).

Para el autor Couture (2002), sostiene que la jurisdicción tiene diferentes elementos de los cuales puede considerar: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se han atribuido cinco elementos o componentes: a) *Notio*, es la facultad de conocer determinado asunto. b) *Vocatio*, es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. c) *Coertio*, es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. d) *Judicium*, es el poder de resolver; facultad de sentenciar. e) *Executio*: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones; facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes.

Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

La función jurisdiccional se rige por los siguientes derechos y principios:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No se puede establecer ni existe alguna jurisdicción independiente, solo a excepción de la militar y la arbitral.

Así mismo, no hay proceso judicial por delegación o por comisión.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede ceñirse a causas pendientes frente al órgano jurisdiccional ni intervenir durante la ejecución de sus funciones. Así mismo, no puede dejar sin efecto aquella resolución que se ha emitido en calidad de cosa juzgada, tampoco interrumpir procedimientos que están en proceso, ni cambiar sentencias ni dilatar que se ejecute la sentencia. Estas normas no repercuten en el derecho de gracia ni la potestad de poder investigar que posee el Congreso, cuya ejecución no debe, no obstante, alterar el proceder jurisdiccional ni suministra efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni se le puede someter proceso diferente de los que se han establecido previamente, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Aquel proceso judicial que, por responsabilidad de servidores públicos, y/o por delitos que se han cometido mediante la prensa, así como los referidos a derechos fundamentales respaldados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo los decretos de puro trámite, que son mencionados expresamente por la ley que se aplica y de los argumentos fácticos en que se fundamentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, de la manera que establezca la ley, por las equivocaciones judiciales en los procesos penales, así como por arbitrarias detenciones, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por algún vacío o deficiencia que pueda encontrarse en la ley.

Para tales situaciones, se deben aplicar los principios generales del derecho, así como el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio por el cual no se puede sentenciar penalmente sin el proceso judicial correspondiente.

11. El aplicar la ley más favorable a quien se procesa cuando exista situación de duda, conflicto o incertidumbre entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de reactivar procesos expirados con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción generan efectos de cosa juzgada.

14. El principio por el cual a nadie se le podrá privar del derecho de ser defendido en ninguna instancia del proceso. Si una persona es detenida, tiene que ser informada de

manera inmediata y por escrito de los motivos que originan su detención. Así mismo, es un derecho a la comunicación personal con un defensor que elija, así como a que este la asesore desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que a toda persona que se detenga se le informará de manera inmediata y por escrito de las razones por las cuales ha sido detenida.

16. El principio administración de justicia gratuita y de defensa gratuita para aquellas personas que no cuentan con recursos suficientes; y, para todos, en los casos que señala la ley.

17. La participación ciudadana para el nombramiento, así como para la revocación de magistrados, de acuerdo a ley.

18. El deber obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo para brindar la colaboración que le sea requerida en los procesos.

19. La restricción y prohibición de realizar función judicial por quienes no han sido reconocidos en la manera prevista por la ley o la Constitución. Los entes jurisdiccionales se encuentran impedidos de otorgarle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho que asiste a toda persona para formular críticas y análisis de las sentencias y resoluciones judiciales, con las respectivas limitaciones de ley.

21. El derecho de los sentenciados y reclusos para ocupar locales adecuados.

22. El principio de que el sistema penitenciario posee como finalidad y objetivo la rehabilitación, reeducación, y reincorporación del penado a la sociedad.

Principio de Unidad y Exclusividad

Monroy (2004), sostiene que el principio de la unidad y exclusividad significa que nadie puede hacer daño en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos socializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa además si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, es más para cuando el proceso acabe, decisión que se expida en el proceso del cual formó

parte.

Principio de Independencia Jurisdiccional

Martínez y Olmedo (2009), refieren que: “La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia —de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo— y sumisión a la ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico” .

Según, Monroy (1987), nos enseña que este principio exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la participación de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley (Pocpinus, 2010).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una

resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Sánchez, s.f.).

Según el artículo 139, inciso 3, establece:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139, inciso 3 de la Constitución] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimiento, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado Constitucional Democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora”. (Expediente N° 4241-2004-AA, 10/03/2005, S1, F.J. 5).

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así

también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Para dicha situación, se deberán aplicar los principios generales del derecho al igual que el derecho consuetudinario.

Huanca Pacheco, A. (2013), manifiesta en este artículo, la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución, y por consiguiente, debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas, que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este, La integración opera, pues, frente a vacíos y deficiencias legales. Al respecto, cabe hacer la precisión de que, pese a la terminología empleada ("vacíos"), la norma se refiere en realidad a las denominadas "lagunas del Derecho", existiendo una diferencia pocas veces advertida entre ambas expresiones, Marcial Rubio explica que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho.

Por otro lado, los principios generales del Derecho suelen ser confundidos con los apotegmas o con las reglas o máximas jurídicas heredadas del Derecho Romano, que en suma comprenden afirmaciones resumidas del pensamiento de antiguos autores o que han sido extraídas de la experiencia jurídica, y que son expresadas en forma de refranes o fórmulas concisas y de fácil retención.

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

En todas las normatividades jurídicas es un derecho fundamental, mediante este, se garantiza una parte principal del debido proceso. Este principio, rige que las partes en litigio tienen que encontrarse en la posibilidad jurídica y fáctica de ser adecuadamente notificadas, escuchadas y vencidas a través de medio probatorio eficiente y evidente, así se garantizará el derecho de defensa (Asoc. Peruana de Inv. de C.C. Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3 La Competencia

Conceptos

Águila, C. & Gallardo, M. (2011), nos dicen que la competencia es la parte de la jurisdicción que a cada juez corresponde, y es considerada es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. De lo señalado anteriormente, se puede comprender que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

Según Zumaeta (2004), nos dice que, si la jurisdicción es la facultad jurídica que posee el Magistrado para administrar justicia, la competencia, sería la capacidad del Juez donde ejerce su jurisdicción para un caso específico.

En la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. La competencia absoluta, es improrrogable cuando se señala a un Juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse.

Casana de Burga, P. (2013) en su libro *“Las competencias directivas del Juez Supremo en el Perú”*, nos señala que la competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Son las potestades que la ley faculta al juez, a fin que pueda aplicar la jurisdicción en tipos específicos de litigios o conflictos. El juez, simplemente por ser juez, es el titular de la función jurisdiccional, sin embargo, su ejercicio no lo puede realizar en cualquier clase de litigio, solamente lo podrá realizar en los cuales tiene facultades de acuerdo a

las leyes; por eso que se diga en los cuales es competente (Couture, 2002).

La competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú, está regida de acuerdo al Principio de Legalidad, la cual se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y subsiguientes normas de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Entonces, la competencia es aquella categoría jurídica, que en la práctica vendría a ser la distribución de la facultad de administrar justicia, dicho de otra manera, es la distribución jurisdiccional, establecida por las Leyes, y conformándose en un sistema que garantiza los derechos de las partes, las cuales, previamente a empezar un proceso judicial tienen conocimiento del ente jurisdiccional ante quien presentarán sus pretensiones.

Regulación de la competencia

Para el autor Hinojosa (2006), fundamenta que la competencia de los entes jurisdiccionales en nuestro País, se encuentra regido por el Principio de Legalidad, lo prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como y la normativa de carácter procesal.

Por su parte, Cansaya (2013), nos enseña que la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. La competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Asimismo, Carrión (2007), precisa que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Determinación de la competencia en materia civil

1. Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti (2000), la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto *el petitum* como *la causa petendi*. *El petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los Tribunales. En ese sentido, en el Perú existen Jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo.

2. Competencia por razón de la función.

Cuando un proceso inicia, son varios los entes jurisdiccionales que están en el ámbito y que conocen asuntos variados con respecto de dicho proceso, dicho de otra manera, en distintas etapas durante el proceso podrían ser relacionados para conocimiento de diferentes entes jurisdiccionales. De esta manera, estas fases, asuntos o etapas en el proceso que invocan a diversos entes jurisdiccionales son invocados a conocer, y viene a ser lo que conocemos como funcionalidad de la competencia.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley

señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre *juez a quo* y *juez ad quem*. Al primero de ellos, se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el *a quo* y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del *a quo* y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así, por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.

La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso (por ejemplo, si la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le corresponda a un Juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él porque así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la

asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos. Otro ejemplo de esto último, es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de Jueces y recusación.

3. Competencia por razón de la cuantía.

3.1. Justificación de este criterio.

Hay un vínculo estrecho entre lo importante de la economía del juicio y la labor que se precisa para conseguir la composición del mismo. El juicio o litigio tiene una importancia económica que se ve influenciada por los costos de la actividad procesal, conforme lo manifiesta Carnelutti (2000). Y esto no es solamente acerca de las actuaciones procesales, también se refiere al esquema de los entes jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (se entiende como menor importancia, al menor valor en lo económico, y no como que tiene menor importancia).

De manera obvia podemos resolver que, cuando determinamos la competencia en atención de la cuantía, es decir del valor económico que solicitamos en el petitorio se justifica económicamente en un orden en el que se pretende asignar a oficios y clases de proceso que reflejen un costo menor al Estado así como a particulares, en procesos referentes a litigios de menor costo; esto con la intención que ni Estado ni particulares estén obligados a llevar con el proceso un costo mayor que el que realmente refleja un litigio de intereses que con el juicio se quiere solucionar o evitar.

3.2. Noción de cuantía.

La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El

tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. Existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo. Así, no podrá tenerse en cuenta la valoración personal y afectiva de determinado sujeto”.

Ahora bien, el Código Procesal Civil ha recogido el primero de los sistemas, es decir, aquél según el cual la cuantía se determina en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aun cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. Es importante anotar que ello no quiere decir que nuestro Código haya optado por el segundo sistema, sino que mantiene el primero de ellos, lo que ocurre es que permite al Juez realizar una especie de corrección del valor de la cuantía expuesto por el demandante en función de lo que el propio demandante señala o adjunta como anexos. Siempre son la declaración y los documentos que adjunta el demandante, los que son determinantes para la determinación de la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil, establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que procedemos a describir a continuación:

1. Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
2. Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.

3. Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.
4. Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de lo demandado.
5. Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.
6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

4. Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros. La competencia en el proceso civil peruano (2008). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>.

Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En nuestra investigación, el expediente estudiado acerca de Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos de Contrato, le compete y corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, esto se encuentra establecido en:

El Artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;

Así mismo, el Art. 24° incisos 4, 5 y 6 del Código Procesal Civil que establecen la

Competencia Facultativa, expresamente prescriben:

4. El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;
5. El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;
6. El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido;

2.2.1.4 La pretensión

Conceptos

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada (Quisbert, 2010).

J. Guasp, (citado por Montilla 2008) define a la pretensión como una declaración de voluntad en la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a la persona determinada y distinta del autor de la declaración. Sin embargo y sin entrar en detalles, a este autor se le critica su interés por sustituir el concepto de acción para otorgarle relevancia a la pretensión, confundiendo los sujetos pasivos y destinatarios de la acción por un lado y de la pretensión por el otro. En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad, emitida en la demanda por un sujeto de derecho (persona natural o jurídica) por la cual, atribuyéndose un derecho, procura imponer al demandado el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de ese derecho o la sociedad en general, el respeto a ese derecho si fuera confirmado por el órgano jurisdiccional.

La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, si no hay pretensión no puede haber litigio. La pretensión la podemos concebir como un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio (Jacome, 2015).

Así mismo, la pretensión es un elemento fundamental del Estado de Derecho, implica que las normas jurídicas consignan derechos y obligaciones entre los sujetos. En efecto los seres humanos en sociedad establecen constantemente relaciones jurídicas. Las normas consagran supuestos jurídicos, los cuales deberán ser demostrados en el proceso para que el Juez decida tutelar el derecho violado (Prado, 2013).

Acumulación de pretensiones

En un proceso, puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

La acumulación objetiva permite acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas sean de competencia del mismo Juez; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y se puedan tramitar en una misma vía procedimental; y se exceptúan los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Civil.

La acumulación subjetiva de pretensiones es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas. Esto se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda."

La acumulación Objetiva Sucesiva se presenta en el caso que el demandante amplíe su demanda agregando una o más pretensiones; cuando el demandado reconviene; y cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos: a) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; b) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único. En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

Regulación

La regulación de la acumulación de pretensiones se encuentra establecida en los artículos 83° a 90° del Código Procesal Civil.

Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Nuestra investigación tuvo como unidad de estudio el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del Distrito Judicial De Lima, en el cual las pretensiones de la demandante fueron las siguientes:

- a) Filiación de Paternidad Extramatrimonial como pretensión principal y,
- b) Alimentos como pretensión Accesoría.

2.2.1.5 El proceso

Conceptos

Según Sagástegui, P. (2001) en su libro *“Teoría general del Proceso Civil I y II”*, nos señala que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Según Alzamora (1981), sostiene que el término Proceso deriva de “procederé” y “processu” que indican una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. El derecho antiguo empleo las expresiones “iudicium”, “dceptatio”, “iurgium”, “causa”, “lis”. Nuestro derecho positivo usa el vocablo juicio y también pleito.

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado *Teoría General del Proceso*, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su *Diccionario de Derecho* puntualiza que el proceso “es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.

Viene a ser la serie o secuencia de acciones que se desarrollan en orden progresivo, teniendo la finalidad, a través de juicio de la autoridad, de resolver el conflicto sujeto a su criterio. La simple secuencia, es procedimiento, más no proceso (Couture, 2002).

Funciones

Couture (2002) opina que, el proceso realiza las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Quiere decir que, el Estado, tiene que elaborar el procedimiento, el instrumento, el sistema, que pueda garantizar al justiciable, defender los derechos fundamentales, por ende, el existir de una serie de acciones en un Estado actual: y que bajo el ordenamiento que establece el propio Estado, haya el procedimiento el que por necesidad tiene que utilizarse en situaciones que se advierta una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El debido proceso formal

Romo (2008), opinó que, “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Un derecho fundamental que poseen todas las personas es el debido proceso, llamado también proceso justo o debido proceso formal, el cual faculta a exigir al Estado que se le haga un juicio imparcial y con justicia, administrado por un magistrado

competente, independiente y responsable. Se entiende como un derecho múltiple de ámbito procesal, puesto que se encuentra constituido por un grupo de derechos fundamentales que no permiten que los derechos y la libertad de las personas se extingan ante la falta o deficiencia de un procedimiento o proceso, o en su defecto que, puedan verse perjudicados por algún sujeto de derecho, incluso el propio Estado, que pueda hacer uso desmesurado de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho esencial, humano o natural inherente a las personas que permite solicitar al Estado ser juzgado justa e imparcialmente, frente a un magistrado competente, independiente y responsable. El Estado no sólo tiene la obligación de brindar la prestación jurisdiccional; también a disponerla tras determinadas garantías básicas que garanticen un juicio neutral, equitativo, así como justo; en este sentido, es un derecho básico, el cual no solo tiene temas procesales y constitucionales, si no que posee además un contexto social para poder acudir permanente y libremente a un sistema judicial neutral (Ticona, 1994).

Elementos del debido proceso

Ticona (1994), opina que, el debido proceso es acorde al proceso jurisdiccional normal y de manera particular a los procesos penales, civiles, agrarios, laborales, incluso administrativos; y aún, en aquellos casos donde no hay uniformes criterios referente a los elementos, las doctrinas coinciden al sostener que cuando el proceso se califique como debido, es necesario le brinde al justiciable una posibilidad oportuna de ilustrar fundamentos al defenderse, esos fundamentos probarán y esperarán resolución de sentencia basada en derecho. Con el fin de lograrlo, Se necesita que al individuo se haya notificado correctamente en el comienzo de alguna de las pretensiones que pueda afectar los intereses jurídicos, de esta manera resulta trascendental que exista una estructura de notificaciones que cumpla esa exigencia.

Para nuestra investigación los elementos del debido proceso formal que consideramos serían:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Es necesario ya que, las libertades en su conjunto serían vanas en el caso que no se puede restablecer y defender en proceso; si la persona no halla ante sí magistrados capaces, responsables e independientes.

El Juez será independiente en cuanto pueda actuar al margen de influencias o intromisiones incluso de las presiones del poder público o grupos o individuos.

El Juez tiene que ser responsable, ya que su actuar reviste niveles de responsabilidad que, si acciona de manera arbitraria, podrá acarrearle responsabilidad penal, civil y aún administrativa. La forma de frenar a la libertad es con responsabilidad, por eso es que vemos con frecuencia que son denunciados debido a que incurren en responsabilidad funcional los magistrados.

Igualmente, un Juez será competente de acuerdo a como aplique la función jurisdiccional conforme está prescrito en la Constitución y las leyes, en concordancia con lo previsto en las normas de la competencia y lo que establece el Poder Judicial mediante su Ley Orgánica.

La Constitución Política del Perú, en su artículo N° 139, numeral 2, refiere en cuanto sobre independencia durante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Emplazamiento válido

La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), al igual que Ticona (1999), exponen que la estructura normativa legal, específicamente, las normas procesales que están comprendidas en este sistema tienen que garantizar que las partes de un litigio adquieran conocimiento de su causa.

Según lo manifestado, en cualquiera de las maneras indicadas en la ley, las notificaciones tienen que consentir y propiciar el acceso a ejercer el derecho a defensa, omitir esos lineamientos conlleva que se pueda declarar nulo dicho acto procesal, por lo cual, obligatoriamente el Magistrado tiene que pronunciarse con la finalidad de garantizar que el proceso sea válido.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Mesia Carlos citado por (Hernandez, 2016), señala que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

Así también, Novak, Fabián & Sandra Namihás citado por (Hernandez, 2016) señala: El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero.

Asimismo, STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27 citado por (Hernandez, 2016) indica: El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a

lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

Resumiendo, ninguna persona podrá ser condenada, sin que antes se le haya escuchado, en su defecto sin que se le haya dado la oportunidad objetiva de manifestar sus argumentos.

Derecho a tener oportunidad probatoria

En lo que se refiere a las pruebas, las normas procesales se encargan de regular el momento y la conveniencia de dichas pruebas. La razón principal es que todo medio probatorio debe ser útil a fin de dilucidar los acontecimientos expuestos que además se encuentran en discusión y, que faculten a los jueces formar convicción, lo que conllevará a lograr una justa sentencia.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, mencionado por la Gaceta Jurídica (2005), opina que igualmente forman parte en el debido proceso; o sea, a poder defenderse, así como a ser asesorado por letrado, también el derecho a que se le informe de que se le acusa o pretensión formulada, así como la utilización del idioma propio, la publicidad del proceso, que el tiempo de duración sea lógico entre otros.

Esta definición coincide con lo prescrito en Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo I, el cual determina que la persona posee derecho a tutela jurisdiccional efectiva a fin que pueda ejercer o defender sus intereses o derechos, en su defecto sujetándose a debido proceso (Cajas, 2011).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que

se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

El proceso civil

Conceptos

Rocco, en Alzamora (s.f), opinó que, el proceso civil, “es el grupo de acciones por parte del Estado, así como de particulares mediante las cuales ejecutan sus derechos y los de entidades públicas, quienes permanecen disconformes al no haber accionado de la norma de la que provienen (p.14).

Igualmente, afirmase que en el ámbito de derecho procesal civil se evidencia un interés de índole privado, en esa condición es una institución de derecho público, en vista de la preponderancia de la necesidad de la sociedad al conformar el litigio, acerca de los motivos en litigio, así como la relevancia en las acciones accionadas por el Estado en

condición sucedánea de las actividades desplegadas por los justiciables en los tiempos de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Tal cual indica su denominación, viene a ser un proceso en el que la polémica se encuentra en función a la discrepancia de pretensiones de orden de carácter civil, es decir, de desacuerdos que aparecen en la interrelación de particulares, o mejor dicho, en el entorno privado.

Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.5.1.1.1 El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente".

Jiménez (2006), opina que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". (art. I del T.P. del C.P.C.) (p.311).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.5.1.1.2 El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Juez se encarga de la administración y dirección del proceso, el que la ejerce conforme con lo establecido en el Código Procesal Civil.

Dentro de sus facultades, el Juez tiene que promover y estimular el proceso por sí mismo, teniendo responsabilidad por las demoras producidas por su descuido o dejadez. Los casos que expresamente se encuentran indicados en el Código Procesal Civil son exceptuados del impulso de oficio.

2.2.1.5.1.1.3 El principio de Integración de la Norma Procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.5.1.1.4 Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Jiménez (2006) afirma: “A iniciativa de parte solamente se promueve el proceso, la cual invocará legitimidad e interés para poder obrar. No corresponde invocarlos al Ministro Público, al procurador de oficio ni a quien defienda intereses difusos.

Todos quienes participan en el proceso, las partes justiciables, representantes, abogados, etc., deben adecuar su comportamiento a los deberes de probidad, veracidad, buena fe y lealtad.

El magistrado se encuentra facultado y debe de impedir, así como sancionar el más mínimo comportamiento dilatorio o ilícito. (art. IV del T.P. del C.P.C.) (p.311).

Carnelutti (s.f.) sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. (passim)

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente

denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además, precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.5.1.1.5 Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

La Actuación de pruebas, así como las audiencias, se llevan a cabo con la presencia de un Juez, por tanto, no se pueden delegar bajo sanción de nulidad. Están exceptuadas aquellos actos procesales por comisión.

Se debe realizar el proceso tratando que su desarrollo suceda en el menor tiempo posible, es decir, en el menor número de actos procesales.

El proceso es dirigido por el Juez inclinándose a reducir los actos procesales, sin que afecte el orden imperativo de los actos que así lo requieran.

El desarrollo del accionar procesal se efectúa con eficiencia de acuerdo a los tiempos y plazos que se han establecido, y el Juez deberá, mediante sus auxiliares, optar por las acciones indispensables a fin de obtener una rápida y eficiente resolución de la incertidumbre jurídica o conflicto de intereses.

Principio de Inmediación.- Alsina (1992), informa que: El principio de intermediación procesal, tiene la finalidad que el Magistrado, quien finalmente resolverá la litis o incertidumbre jurídica, pueda tener la mejor proximidad factible con los participantes en el proceso (intermediación subjetiva) así como con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (intermediación objetiva). Esta aproximación proporcionará elementos superiores o mejores para crear convicción a fin de emitir una resolución que se adapte fidedignamente con lo que ocurrió en la realidad, o sea, para obtener una resolución justa. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata. (passin)

Principio de Concentración.- Jiménez (2006) afirma: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.)

Chiobenda (1977) afirma la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal, sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.2.1.5.1.1.6 El Principio de Socialización del Proceso

Hace referencia a que el magistrado tiene que evitar que en un proceso pueda haber alguna diferencia o distinción por cuestiones étnicas, religión, situación económica,

religión, idioma, motivos políticos, que pudieran repercutir en el normal desenvolvimiento o resultado en el proceso.

2.2.1.5.1.1.7 El Principio Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.5.1.1.8 El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en el Código Procesal Civil y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.5.1.1.9 Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.5.1.1.10 El Principio de Doble Instancia

Un proceso se desarrolla en dos instancias, con la salvedad que haya alguna disposición legal diferente. Sucede en otros países que, debido a la excesiva demanda de los servicios judiciales, se procede mediante la instancia única. Sin embargo, esto sucede en lugares donde el derecho, así como el proceso han alcanzado una evolución considerable al igual que un alto desarrollo para resolver litigios básicos, pero, en nuestro país, aún no es oportuno que se concreten legítimamente los procesos en instancia única. El artículo X enaltece al principio de doble instancia para los procesos. En la actualidad, en nuestro país los procesos discurren en tres instancias, rigiéndose

por el esquema germano desde bastante tiempo atrás. Nuestro Código Procesal determina como norma general un proceso se desarrolla en 2 instancias en las cuales se desarrolla y soluciona la incertidumbre jurídica o conflicto de intereses, Las dos poseen trascendencia jurídica. Así, a la doble instancia se puede renunciar de manera expresa o de forma tácita.

Fines del proceso civil

En la parte primera del artículo 3 en el TP del Código Procesal Civil, se encuentra previsto los fines del proceso civil, el cual establece que:

La finalidad concreta en un proceso es eliminar una incertidumbre o resolver un conflicto, los cuales tienen relevancia jurídica, donde el Juez debe hacer prevalecer de manera efectiva los derechos sustanciales, cuyo fin abstracto es alcanzar la armonía social en justicia.

El proceso único

El proceso único, es la vía procedimental para tramitar la demanda de alimentos de los niños y adolescentes, conforme lo expresa el párrafo inicial de la primera disposición final de la Ley N° 27155 del 07 de julio de 1999, que a la letra prescribe: las pretensiones contenciosas referidas a la patria potestad y al derecho alimentario de niños y adolescentes, así como las materias tutelares, con excepción de las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona e instituciones supletorias de amparo familiar, se tramitan en la vía del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes.

Características del proceso único

- La administración de justicia especializada establece la necesidad de dos instancias: el Juzgado del Niño y del Adolescente y la Sala de Familia., Código del Niño y del Adolescente. Artículo 156°, 157°.
- El Juez tiene un rol protagónico, es el director, conductor y organizador del proceso, desarrolla e imparte órdenes en el proceso (artículo II Título Preliminar del Código

Procesal Civil) (160 del Código del Niño) tiene como apoyo a la Policía Judicial, a la Oficina Medica Legal, al Equipo Multidisciplinario.

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Esto permitirá una justicia de rostro humano.
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.
- Se logra adecuar el Nuevo Código Procesal Civil al Código del Adolescente.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas.
- El juez tiene amplias facultades, pero también mayor responsabilidad, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicaran a la del Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Las medidas temporales implican el allanamiento del domicilio, se da protección de intereses individuales, difusos y colectivos y el juez puede hacer uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención. (Art. 205).

En cuanto a la garantía relativa a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el Proceso Único deberá tramitarse de conformidad con los art. 156, 184 y 185 del C.N.

En cuanto a la motivación escrita de la Resolución, se presenta constantemente, como es el caso del art. 201, primer párrafo: "En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño".

En cuanto a que el Estado provee la defensa gratuita de personas de bajos recursos se ha contemplado el art. 170, referido al abogado defensor o abogado de oficio, quien se encargará de brindar apoyo judicial al niño y adolescente, igualmente el art. 171 recoge la garantía constitucional.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14271/1488>

La pretensión en el proceso único

Concepto

Quisbert, (2017), expresa que; la pretensión es una declaración hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena; la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses (que se presenta en la realidad con total prescindencia del efectivo derecho o razón que el pretendiente y el resistente tengan para fundar sus respectivas posiciones).

El traslado de esa pretensión al plano jurídico del proceso se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquella. Tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: demanda.

Las pretensiones que se tramitan en el proceso único son:

a.- Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;

b.- Tenencia;

c.- Régimen de Visitas;

d.- Adopción;

e.- Alimentos; y

f.- Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente. El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

2.3.5.5.2. Características de la pretensión

Uladech, (s/f); lo caracteriza por:

- Se dirige a una persona distinta a quien la reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.

- Es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el estado a través del órgano jurisdiccional.

- Es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

Alimentos en el proceso único

Con el código de los niños y Adolescente (Ley 27337), la rutina de un camino procesal no se encuentra en el medio probatorio indubitable de parentesco sino en la edad de la persona que tiene derecho a recibir la prestación o que se encuentra en estado de necesidad; por lo tanto, si es una persona mayor de edad la vía procesal correspondiente es el proceso sumarísimo del C.P.C.; y si no es así, le corresponderá la vía del proceso único del C. N. y A.

El derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, Capítulo II del Título II del Libro Cuarto.

En consideración de lo antes expuesto, el proceso de alimentos tramitado por el conducto de proceso único está previsto en el artículo 160, inciso e), del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde al Juez Especializado el conocimiento del proceso de alimentos de niños o adolescentes.

El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones en el proceso único en el código del niños y adolescente, en los artículos 164 al 182 y en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil.

La Demanda de alimentos en Proceso Sumarísimo o Proceso Único

CANELO (s/f), expresa que, El Decreto Ley 26102 regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia.

0

Así, recoge instituciones básicas como son:

- El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño que pretende integrar esfuerzos públicos y privados a favor del niño.
- Aclara, ordena y da coherencia a instituciones reguladoras en el código sustantivo como son la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Guarda.
- Regula de un modo original la adopción, procurando eliminar todos los males que se producían en relación a esta materia.

CANELO (s/f), (cita a COUTURE 1987), expresa que, En cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. En cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley actúan en vista de la obtención de un fin, esta tesis defendida por Bulow, Chiovenda, Ferrara y Kohler entre otros, es predominante pero tiene sus detractores como el propio Carnelutti o Calamandrei, y que encuentra su justo medio en Chiovenda quien presenta un punto de equilibrio entre el interés privado y el interés público a diferencia todo esto del fundamento político inmerso en el concepto clásico de la acción, desarrollada principalmente por juristas franceses según refiere Alsina y que consideran al proceso como una contienda entre particulares.

El Proceso de Conocimiento

Conceptos

Sagastegui (1982), sostiene que el proceso de conocimiento, es un Proceso Modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se

aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar, complejas y de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional, refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

Rodríguez (2005), precisa que el proceso de conocimiento es un proceso, en el cual se exponen litigios de intereses que tienen más relevancia, que poseen propio trámite, que buscan resolver el conflicto a través de una sentencia concluyente, que tenga la categoría de cosa juzgada y que asegure y contribuya a la paz social. Se refiere a una clase de proceso donde se gestionan temas contenciosos que no poseen una propia vía procedimental que, además de acuerdo a su naturaleza o complejo de lo pretendido, a discernimiento del Juez, se pueda emplear conforme lo señala el artículo 475 del Código Procesal Civil.

Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Los Juzgados Civiles tramitan como procesos de conocimiento, asuntos contenciosos que:

1. La Ley no haya atribuido a otros órganos jurisdiccionales y no tengan una vía procedimental y, además, cuando el Juez estime conveniente tramitar debido a sus características o a lo complejo de lo que se pretende;
2. El petitorio contenga una estimación patrimonial mayor a mil URP (Unidades de Referencia Procesal);
3. Hay duda sobre el monto o no se puede cuantificar en dinero, que además el Juez estime que se pueda atender la procedencia;
4. La parte que demanda considere como un asunto de derechos; y,
5. Aquellos que señale La Ley.

Via procedimental de nuestro expediente en estudio

Para nuestra investigación, acerca de Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, conforme lo establece el Artículo N° 1 de la Ley N° 28457 donde se lee: Quien tenga legítimo

interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Las audiencias en el proceso

Conceptos

Ruezga (2005) nos dice que, la idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante confrontacional para la decisión que se solicita. No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

Según nuestro Código Procesal Civil: “Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 211°).

Cabe precisar que usualmente, concluida la actuación de los medios probatorios y antes de concluir con la audiencia, el Juez concede la palabra a los abogados que soliciten informar oralmente.

Finalmente debemos señalar que: “Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar sus alegatos por escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 212°).

Regulación

Audiencia de pruebas

El Artículo N° 202 del CPC establece que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: "¿Jura (o promete) decir la verdad?".

Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Para el Proceso Judicial de nuestra investigación se realizó audiencia única donde se tomó la declaración de las partes, así mismo no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Los puntos controvertidos

Conceptos

Rodríguez (2000), expedido el auto que declara saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia conciliatoria, la que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes. Esta audiencia tiene por finalidad propiciar la conciliación entre las partes (arts. 468, 469y 478 inc. 9 del CPC.) Si no produce la conciliación, el proceso termina, debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del CPC.). Si no se produce la conciliación, el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios referida a las cuestiones probatorias Art.471. Del CPC.

Según Hinostroza (2012), si bien nos menciona que, en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En nuestro estudio, los puntos controvertidos determinados que se fijaron fueron:

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se fijaron los siguientes: A) La obligación del demandado de acudir con una pensión de alimentos a su menor hija; B) Establecer el monto de la pensión alimenticia, teniendo en cuenta las necesidades del menor alimentista y las posibilidades económicas del obligado.

(EXPEDIENTE N° : 00017-2014-0-1827-JP-FC-01)

Los sujetos del proceso

El Juez

Lyon (2007), explica que, el juez es un aplicador del derecho a una situación concreta; es decir, a la que es motivo de enjuiciamiento.

La parte procesal

Las partes son quienes actúan en el proceso asumiendo las posiciones de actor o demandado. El actor o demandante es el que promueve la demanda contra el demandado, quien asume esta posición como consecuencia de que la demanda fue dirigida a él, independientemente de que la misma este mal planteado, porque él no es el deudor, el arrendatario, etc., igualmente asume la posición procesal de parte demandada.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor “el que actúa”, “parte actora” o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada” o simplemente “demandado” (Álvarez, 2008).

Define Ossorio (2003), parte demandante “es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda”; parte demandada, “aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta del demandante” (p. 304).

La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

La demanda

Monroy Gálvez, J. (1996), nos indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. Dicho de otra forma, a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez, siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

Vescovi (1999) nos dice: “La demanda es un acto que da inicio al proceso, es un acto que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión”.

La contestación de la demanda

Reynoso (1990) nos dice que, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; dicha norma resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador.

Al respecto Priori (2009) manifiesta:

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque. (pp. 195-196)

La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Para el expediente de nuestra investigación, se interpuso demanda sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos como pretensión principal, con escrito de fecha 30 de enero del 2014, ante el Juez de Paz Letrado de Chaclacayo, la demandante a quien llamaremos MARISA, además solicitó, en acumulación Objetiva, Originaria y accesoria, de acuerdo a estipulado el Art. 87 del código procesal civil, pensión por Alimentos para su menor hijo.

2.2.1.6 La prueba

En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la

persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998), opinó que:

Una Prueba se puede concebir precisamente como una razón que lleva a un Juez a obtener seguridad acerca de los hechos. Esa peculiaridad sobresale en el entorno del proceso.

En cambio, los medios probatorios, se refiere a aquellos elementos utilizados por los justiciables o que ordena el magistrado de los cuales se obtienen tales razones. Para mejor entendimiento: Podría suceder que un medio probatorio no conlleve prueba alguna, toda vez que de dicho medio no se pueda obtener alguna razón que convenza al juez.

Rocco citado por Hinostroza (1998), manifiesta con referencia a los medios probatorios que son: (...) elementos proporcionados por los justiciables a los entes jurisdiccionales, de la existencia y verdad de hechos jurídicos controvertidos, con la finalidad de crear convencimiento de dichos órganos acerca de la verdad o no existencia de ellos.

En el entorno de las normas:

Con referencia a los Medios Probatorios, si bien el Código Procesal Civil no lo ha conceptualizado, el contexto que más se aproxima es la norma contemplada en el Artículo N° 188 del código procesal civil que textualmente prescribe: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Según lo manifestado podemos afirmar los medios probatorios se transformarán en pruebas, al crear convicción y causar certeza en el juez. Y dicho por Hinostroza (1998): el medio probatorio es el elemento material de la prueba.

Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995) opina que, el juzgador no tiene interés sobre el medio de prueba

como tal, lo que le interesa es la deducción o resultado a que se podría concluir con el aporte de dichos medios; hallan concretado o no su objetivo; el Juez considera que el medio probatorio debe estar en relación con las pretensiones, así como con el titular del hecho controvertido u objeto.

Durante el proceso, las partes tienen interés para mostrar la verdad de lo que afirman; no obstante, estos intereses particulares, se puede decir hasta por conveniencia, el Juzgador no lo posee.

El Juez considera que, una prueba es el comprobar lo cierto de los hechos controvertidos, así sean sus intereses encontrar lo cierto de los hechos en controversia, o la verdad a fin de tomar una decisión correcta al sentenciar.

La prueba tiene como objetivo, en el ámbito jurídico, convencer al juez acerca de si existe o certeza del hecho que conforma el objeto de derecho en el conflicto. En tanto que el juzgador tiene intereses en cuanto a resultados, pues con referencia a proceso probatorio debe ceñirse a lo que disponen las normas procesales; las partes procesales tienen interés en el grado que cumpla de acuerdo a sus intereses y a su necesidad de probar.

El objeto de la prueba

Precisa Rodríguez (1995), que la finalidad de la Prueba Judicial son los hechos o situaciones que contienen las pretensiones, que el accionante debe demostrar a fin de logre declarar fundado el reclamo por sus derechos. Lo que importa para efectos del proceso es demostrar la veracidad de los hechos más no el derecho.

También se debe considerar que, para lograr un resultado más eficiente del proceso judicial, existen determinados hechos que obligatoriamente tienen que probarse, así mismo los hay algunos que no requieren ser probados, puesto que los hechos no son susceptibles de probanza en su totalidad, sin embargo en un proceso se requiere que se prueben; puesto que el entender de las personas esencialmente el del Juez tiene que

entenderlos, en este sentido las leyes, en virtud del Principio de Economía Procesal, lo ordena de manera expresa para casos específicos.

La carga de la prueba

Una de las acepciones que La Real Academia de la Lengua Española (2001), le da al término cargar es, aplicar una carga, obligación o gravamen a alguien o a algo.

En términos jurídicos, Rodríguez (1995) sostiene que el vocablo carga no posee un origen determinado, se ha introducido en un proceso judicial con un concepto parecido al que posee cuando se le usa cotidianamente, es decir, una obligación. Entonces, la carga es, el accionar de forma voluntaria durante un proceso con la finalidad de obtener un beneficio, que el actor ha considerado realmente como un derecho.

También conceptúa que carga, reúne 2 de los Principios Procesales: El Principio Dispositivo pues le corresponde a los justiciables que dispongan de los Actos del Proceso y el Principio Inquisitivo que viene de los intereses públicos conservados por el estado. Entonces, si una parte interviene de manera voluntaria en el proceso, su cargo es que aporte en la búsqueda de lo que solicita; de no hacerlo tendrá que atenerse a las posibles consecuencias, las cuales podrían serle desfavorables. Sin embargo, debido a que la intervención es voluntaria, podría retirarse o desistir de sus peticiones que activaron al proceso, o bien puede dejarlo en abandono, lo cual no sería necesariamente por coacción ni por extraña intervención, en todo caso, puesto que es de sus propios intereses que lo abandone o impulse el proceso a fin de lograr lo solicitado. Estos intereses propios lo hacen titular de demostrar la veracidad y certeza de todos los medios probatorios que le sean favorables, mientras que su desinterés no daría lugar a que se le sancione jurídicamente, por eso que se excluya del concepto de carga la obligación, puesto que no se da tutela de interés ajeno, solo el propio interés.

El principio de la carga de la prueba

Conforme a este principio, la carga de probar le concierne a las partes tras haber manifestado hechos a su favor, o debido a que los hechos manifestados determinan las

pretensiones solicitadas, o en todo caso debido a afirmar hechos opuestos o discrepantes a los expuestos por la parte contraria (...). Por esto que se afirme que, el principio de la carga de las pruebas implique la autorresponsabilidad de las partes del proceso debido a la forma de conducta adoptada durante el proceso, de tal forma que, si no pueden demostrar las situaciones fácticas que les favorecerían al no acreditar los medios probatorios o en su defecto, los que se hubiesen hubieren presentado no sean idóneos, obtendrían un fallo o decisión desfavorables (Hinostroza, 1998).

En cuanto a la norma que establece este principio, este se encuentra tipificado en el Artículo N° 196 del código procesal civil, el cual indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Al respecto, Sagástegui (2003) especifica que; “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

Jurisprudencialmente:

En el Exp. 1555 – 95 - Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se especifica “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

Valoración y apreciación de la prueba

El vocablo valoración es utilizado como sinónimo de apreciación; por eso hay quienes dicen apreciación o valoración de los medios de prueba; Rodríguez (1995), cita a Echeandía quien manifiesta que: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la

convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su lado Hinostroza (1998) especifica que, apreciar la prueba se define como una evaluación mental destinada a obtener una conclusión con respecto al mérito que posea o no, un elemento probatorio a fin de crear convicción en el Juzgador; añade, que es una característica del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y además un requisito fundamental de dichas sentencias. Sin embargo, aunque sea una obligación del Juzgador valorar cada prueba, en el fallo respectivo solamente debe manifestar aquellas valoraciones básicas y determinantes las cuales fundamentan su decisión de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 197 del Código Procesal Civil.

Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

El sistema de la tarifa legal

Para este sistema, La Ley determina los valores de los medios probatorios que se actúan en el proceso. El Juzgador acepta los medios probatorios legales ofrecidos, provee su actuación y las considera valoradas de acuerdo a lo que la Ley asigna a cada una de ellas con respecto a los hechos cuya veracidad se quiere evidenciar. Su trabajo disminuye a recibir y calificar las pruebas a través de un patrón legal. De acuerdo a este sistema, la valoración de la prueba lo da La Ley y no el Juzgador (Rodríguez, 1995).

Taruffo (2002), opina que, la prueba legal radica en producir normas que preestablezcan de manera general, así como abstracta, la valoración que se tiene que asignar a cada clase de prueba.

El sistema de valoración judicial

A opinar de Rodríguez (1995):

Le corresponde al Juzgador realizar la valoración de las pruebas, dicho mejor, apreciar las pruebas. Apreciar es elaborar criterios a fin de evaluar y valorar los méritos de un objeto o cosa. Si la valoración de una prueba la da el Juzgador, aquella valoración resultaría subjetiva, contrariamente, en el ámbito legal lo hace La Ley. La labor del

Juzgador es de carácter evaluativo y sujeto a su deber. Este es un esquema de valorar las pruebas de juzgadores y tribunales de Sabiduría y Conciencia.

Se debe comprender que esta potestad otorgada al juzgador, de resolver acerca de los derechos de los justiciables para lograr la justicia, en función a su experiencia, a su convicción e inteligencia es significativo. Por ello que la responsabilidad e integridad del juez son requisitos inobjetables a fin que su actuar sea acorde con la administración de justicia.

En opinión de Taruffo (2002).

De las pruebas libres o de libre convicción, tal como él denomina, presume carencia de normas e involucra que la efectividad de las pruebas para determinar que el hecho sea establecido caso a caso, continuando las apreciaciones no predeterminadas, sino arbitral y adaptable, que se basan en supuestos de la razón.

En cierto sentido, para Taruffo (2002), la prueba legal intenta específicamente evitar que el Juzgador utilice apreciaciones de discrecionalidad racional, imponiendo otro que en menor o mayor cuantía diferencian a los juicios de hechos, los que sucederían de acuerdo a preceptos de proximidad a lo real; para Taruffo, las pruebas legales son irracionales, debido a que excluyen el criterio racional para valorar la prueba.

Especifica que, los derechos a prueba que generalmente se reconoce a los justiciables, solamente adquiere significados apreciables basándose en concepciones racionales de la convicción del juzgador.

La Libre Convicción del Juzgador, como principio, supone las libertades que posee el Juez para elegir los materiales probatorios existentes en el proceso, los factores que a su consideración crea convenientes por su significatividad y determinación para decidir sobre el hecho, sin embargo, surge el tener que motivar, por tanto, el Juzgador deberá justificar a través de fundamentos que evidencien o enuncien las razones adoptadas a fin de valorar la prueba y, basado en esto, argumentar los juicios de hecho.

Acerca de este último esquema, Antúnez, manifiesta: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Sin embargo, Córdova (2011) añade un esquema diferente para valorar y se refiere a:

Sistema de la Sana Crítica

Manifiesta Cabanellas, citado por Córdova (2011), la sana crítica, vienen a ser fórmulas legales para dotar al justo y razonable arbitrio judicial las valoraciones de las pruebas. Muy parecido a la valoración judicial o libre convicción, como denomina Taruffo (2002), en este esquema se sostiene que, los valores probatorios que asigne a determinadas pruebas, lo realice el Juzgador, encontrándose este en la obligación de realizar análisis y evaluaciones de las pruebas aplicando criterios lógicos y consecuentes, fundamentando porque les otorga o niega eficacia probatoria a las pruebas.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Conforme a lo manifestado por Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Los conocimientos, así como el prepararse del Juzgador es esencial a fin de obtener los valores de los medios probatorios, sean objetos o cosas, ofrecidos en calidad de pruebas. Con ausencia de conocimientos previos, no podríamos alcanzar el valor real de los medios de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juzgador aprecia razonadamente al analizar el medio probatorio a fin de valorarlo, de acuerdo a las potestades que le facultan las leyes y también basándose en la doctrina. El razonar tiene que obedecer no solamente a un ordenamiento lógico de carácter formal, sino de igual manera al aplicar su conocimiento psicológico, sociológico y científico, puesto que realizará su apreciación a documento, objeto y persona (partes,

testigos) y peritos.

El apreciar razonadamente se transforma, porque su objetivo se lo exige, en un procedimiento de valorar, de apreciar y determinar o decidir con fundamento.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

De cualquier manera, los hechos están vinculados con las vidas de las personas, sería extraño un proceso en que para calificarlo de manera definitiva el Juzgador no tenga que invocar a su conocimiento psicológico y sociológico; la operación psicológica es relevante para los exámenes de los testimonios, de las confesiones, de los dictámenes de los peritos, los documentos, etc. Por esto no es posible prescindir en las labores de valoración de las pruebas judiciales.

Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Conforme a nuestro Código Procesal Civil, el fin se encuentra previsto en el Artículo N° 188 el cual textualmente dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su lado, con referencia a su confiabilidad que se entiende como legitimidad encuentra en el Art. N° 191 del mismo Código Procesal Civil, el cual prescribe: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo N° 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Acerca de la finalidad, podemos citar a Taruffo (2002), el cual manifiesta “(...), las pruebas sirven para determinar lo cierto del hecho relevante para la decisión (...). Especifica que, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, es un

dato universal y frecuente en diferentes culturas jurídicas, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Con respecto a la confiabilidad, se puede comentar lo manifestado por Colomer (2003), “(...) primero, el Juzgador revisa la confiabilidad de cada uno de los medios probatorios utilizados para reconstruir los hechos que serán juzgados, es decir, el inicio de la razón judicial al examinar las pruebas radica en determinar si las pruebas practicadas en la causa puedan considerarse como posibles fuentes de conocimiento sobre los hechos de la causa (...), el juez tiene que hacer análisis y verificar que concurren todos los requisitos de formalidad y materiales que los medios probatorios conllevan para ser sistemas válidos para transmisión de hechos concretos (...) no termina al verificar, sino Además necesita se aplique la máxima de la experiencia respectivamente a los concretos medios probatorios, a fin que de esta manera el juzgador logre obtener opiniones sobre las capacidades de dichos medios probatorios para dar a conocer un hecho concreto (...) la confiabilidad no es aplicable para comprobar lo veraz de los hechos que se pretendan probar, sino que se refiere a un juzgamiento acerca de la probabilidad de utilizar medios de prueba concretos como herramientas que acrediten hechos determinados.

La valoración conjunta

Es una clase que se reconoce en el campo normativo, jurisprudencial y doctrinario: A criterio de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria, en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios, cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En el ordenamiento legal vigente, se encuentra previsto en el Art. N° 197 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que

sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, que se publicó en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se precisa: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo significativo del proceso es que los actos realizados por los justiciables se insertan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, quiere decir y consiste en que los actos procesales una vez incorporados al proceso dejan de pertenecer a quien lo realizó y se convierten en parte del proceso, incluso la parte contraria puede obtener conclusiones respecto de él. Así desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En este sentido, se desprende que el medio probatorio, al ser incorporado al proceso, ya no pertenece a las partes, más bien al proceso en sí, por tanto, el juez podría revisarlo y al analizarlo llegar a convicción y tomar una decisión, no favoreciendo necesariamente a la parte que lo presentó.

Las pruebas y la sentencia

Cuando se concluyen los trámites que corresponden en cada proceso, el juez tiene que emitir sentencia, esta es la etapa donde el juez utiliza las normas reguladoras de las pruebas.

Conforme al resultado de valorar las pruebas, el Juzgador emitirá su decisión declarando el derecho en controversia y declarando fundada en todo o en parte la demanda.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Conforme ordena el inciso 10 del artículo 424 del CPC la demandante presento medios probatorios para sustentar el petitorio por Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos. Entre los más relevantes tenemos:

- Partida de Nacimiento del menor Adriano.
- Copia del Expediente 00122-2013-0-1827-jp-fc-01. Demanda sobre alimentos contra el demandado.
- Prueba Biológica del ADN que debe realizar el demandado.
- 19 Boletas originales por compra de medicinas, pañales, leche por necesidades del menor alimentista Adriano.
- 08 recibos por honorarios originales de médicos que asistieron el parto del menor alimentista Adriano.
- 02 boletas originales por servicio de laboratorio y análisis clínicos requeridos para el parto del menor hijo Adriano.

Documentos

El vocablo documento, etimológicamente deriva del latín *documentum*, que se traduce como “lo que sirve para enseñar” o “escritura que lleva información fidedigna (Sagástegui, 2003).

Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación, que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

Clases de documentos

Conforme con lo establecido en el Art. 235 y 236 del C.P.C se tienen 02 tipos de

documento: público y privado.

2.2.1.6.1.1.1 Público:

1. Documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y
2. Los documentos emitidos por notario público o ante el mismo, conforme a las leyes de la materia.

La copia de documentos públicos, tienen el mismo valor que el original, cuando se encuentra certificada por fedatario, notario público o Auxiliar jurisdiccional respectivo conforme corresponda.

2.2.1.6.1.1.2 Privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

El Código Procesal precisa en el Art. N° 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

La declaración de parte

Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en el código procesal civil, artículos 213

al 221:

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si comprende hechos diversos, independientes entre sí; o se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.

Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

La pericia

Conceptos

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada.

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

2.2.1.6.1.1.3 Objeto de la prueba pericial

El objeto de la prueba pericial es ilustrar al juez sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado para el descubrimiento o la valoración de la prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce.

2.2.1.6.1.1.4 Regulación

Artículo 172 del Código procesal Penal

Artículos 262 al 271 del Código Procesal Civil

La prueba testimonial

Concepto

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

2.2.1.6.1.1.5 Regulación

Código Procesal Civil Art. 222 al 232

2.2.1.6.1.1.6 La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio no se presentó prueba testimonial como medio probatorio.

2.2.1.7 Las resoluciones judiciales

Conceptos

En términos generales, las resoluciones son documentos en los cuales se evidencian las decisiones que se toman por un juzgador con respecto a una controversia o conflicto de intereses.

Se puede añadir a lo mencionado que, si bien la autoridad es una persona física, actúa y obra en nombre y representando a una institución, la cual por sus características necesita de personas físicas para manifestar su voluntad.

En términos jurídicos estrictamente, se puede afirmar que son los actos procesales que emanan del ente jurisdiccional competente; el cual se pronuncia con referencia a las pretensiones hechas por los justiciables en el proceso, en determinadas circunstancias se emiten de oficio, puesto que el estado del proceso así lo requiere; para mejor entendimiento, la advertencia de una nulidad, cuando es detectada por el juez, por tanto en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juzgador de manera oficiosa emitirá resolución con la finalidad de asegurar la validez del proceso.

Las normas previstas en los Artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, regulan las formalidades, mediante las cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción

entre otras particularidades, y que se deben contemplar obligatoriamente a fin de mantener sus efectos y validez en el proceso.

Clases de resoluciones judiciales

Conforme a las reglas del Código Procesal Civil, hay 03 clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en la cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.8 La sentencia

Etimológicamente

De acuerdo con Gómez. R. (2008), el vocablo “sentencia” deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, cuyo significado es sentir; especifica, ciertamente es lo que hace el juzgador al emitir sentencia, expresar y manifestar los sentimientos de su interior, mediante el conocimiento que pudo formar de los hechos que aparecen válidos y registrados en el expediente.

La Real Academia de la Lengua Española (2001) por su parte, sostiene que, el vocablo sentencia, proviene del vocablo latín *sententia*, cuyo significado es declaración del juicio y resolución del juez.

Entonces, el vocablo sentencia, se usa al referirse al fallo que proviene de autoridad con respecto a un tema, que se hace de su conocimiento.

Conceptos

De diferentes fuentes y en la práctica judicial cuando se refieren a una sentencia, se le

vincula como una resolución.

Conforme manifiesta León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, una sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), fundamenta que: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Igualmente, Echandía (1985) sostiene que: las sentencias, son los actos mediante los cuales el juzgador cumple las obligaciones jurisdiccionales que derivan del ejercicio del derecho de acción, así como del derecho de contradicción, en la sentencia el juzgador resuelve y se manifiesta acerca de la pretensión del demandante, así como por las excepciones de mérito de fondo de la parte demandada. Especifica que, todas las sentencias son decisiones, son el resultado de razonamientos o juicios del juzgador, en las cuales expone las premisas y la conclusión. Sin embargo, al mismo tiempo, conlleva un mandato, con poder imperativo obliga y vincula a los justiciables en litigio. Es la sentencia, por tanto, el instrumento que permite convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Conforme al Código Procesal Civil, una sentencia, es un fallo judicial emitido por el Juez mediante el cual se culmina la instancia o el proceso, en definitiva, declarando mediante decisión expresa, precisa y motivada acerca el tema controvertido declarando los derechos de las partes, o de manera excepcional acerca de la validez de las relaciones procesales. Esto se deriva de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo

Algunos conceptos normativos de carácter civil y afín con la norma procesal civil.

2.2.1.8.1.1.1 Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Con referencia a la forma de las resoluciones judiciales, tenemos que:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Así mismo que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos

o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008)

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en

consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, cómo por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.8.1.1.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

2.2.1.8.1.1.3 La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación

también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido, la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

2.2.1.8.1.1.4 La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

2.2.1.8.1.1.5 La motivación como producto o discurso

Fundamentalmente una sentencia viene a ser una alocución, un conglomerado de proposiciones que se interrelacionan dentro de los mismos contextos que se identifican de manera subjetiva (encabezamiento) y objetiva (a través de la decisión y los principios de congruencia). Se define como un acto de comunicación, de transmitir el contenido a fin de lograr finalidad de comunicación, tiene que considerar opiniones que se relacionan con la formación y redacción; de esto que el discurso que justifica, como elemento básico del contenido y esquema de las sentencias, jamás podrá ser libre.

El juez no tiene la libertad para redactar la alocución de la sentencia; puesto que, dicho discurso se encuentra enmarcado por límites de orden interno (referentes a los elementos utilizados en el razonar de justificación), así como por límites externos (el

discurso no puede insertar proposiciones que se encuentren más allá del ámbito de las actividades jurisdiccionales), se debe limitar a lo que hay en el proceso.

La motivación posee como límites la decisión, en este contexto no puede llamarse motivación a cualquier forma de razonar que se exponga en el discurso que no posea la intencionalidad de justificar el fallo resuelto. Hay un vínculo estrecho entre la justificación y el fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

La delimitación interna condiciona que el Juzgador no puede utilizar para redactar la motivación proposiciones o unidades conceptuales cualesquiera, tan solamente aquellas que consideren las normas que rigen los juicios de hecho y de derecho para cada forma de procesos, en otras palabras, aquellas que se adapten a lo exigido exigencias en cada orden jurisdiccional, específicamente con la consideración a estas exigencias garantizamos lo racional del pensar utilizado así como el discurso usado en la sentencia; ya que el fallo judicial es decidir jurídica y formalmente, y esta formalización la logramos con el respeto a las normas jurídicas que rigen las actividades del Juzgador al solucionar la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Para poner un ejemplo, durante el proceso civil, y a fin de garantizar que la alocución utilizada en la sentencia sea racional, el Juzgador tendrá que encargarse de que los hechos utilizados al elaborar la justificación tendrán que ser racionales, para esto tendrá que acatar las normas referentes al escoger los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas); (...) así como las referentes al uso de los mismos (principio de alegación).

Por su lado la limitación externa, no se refiere a los elementos que se utilizan, solamente cuando se extiende el discurso, intenta eludir que el juez se valga de la motivación para insertar proposiciones raras al thema decidendi. No sería razonable alguna decisión extravagante, solamente aquellas que concuerden a fin con el objetivo procesal que diseñan los justiciables y que someten a conocimiento del juzgador.

2.2.1.8.1.1.6 La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

La obligación de motivar se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece en el Artículo N° 139: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Opinando sobre la norma citada, el propio autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

De la revisión de la norma procesal, el asunto de la motivación se encuentra contemplado en todas ellas:

b. En el contexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 prescribe:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

En este sentido y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial los juzgadores tienen que motivar las decisiones, sujetos a la Constitución y demás leyes, de la materia que estén resolviendo, y muy al margen para el caso de algunas de ellas no se aplica la motivación en forma explícita, se tiene que motivar, fundamentar el fallo con argumentos o razones explícitas,

completas y suficientes.

Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Al respecto se expone contenidos manifestados por Colomer (2003), que considera esencialmente a la sentencia como un resultado de las actividades jurisdiccionales.

La justificación fundada en derecho

No podemos considerar a la motivación como cumplida si contiene una argumentación cualquiera acerca del pronunciamiento judicial; contrariamente, justificar fundadamente en derecho, es evidenciar en la misma resolución de manera inobjetable que sus razones de ser son aplicaciones razonadas de las normas adecuadas al caso.

El motivo de solicitar que la argumentación contemplada en la motivación se encuentre necesariamente fundamentada en derecho, es debido a que el fallo jurisdiccional es referente a un fallo jurídico.

Lo que se pretende al justificar es, garantizar y dejar precedente que el fallo jurisdiccional es resultado de un adecuado ejercicio e interpretación de la normatividad jurídica que rige los juicios de hecho y de derecho que existen en todo caso concreto o causa.

Consecuentemente, la correcta aplicación de la facultad jurisdiccional es aquello, que condiciona a los juzgadores a fundamentar sus fallos teniendo como base las reglas y los principios del ordenamiento legal, así, al juez le sirve como marco de referencia es la normatividad y principios que limitan su actuación.

También se puede manifestar, que la motivación argumentada en Derecho es útil como delimitador, es decir, como un tope de libertad a la facultad de decidir que posee el juez, puesto que cualquiera que sea el tema acerca del que debe manifestarse, tiene que tratar de motivar los fallos de acuerdo con la normatividad, principios y sistema de

fuentes del cuerpo legal en vigencia.

No es suficiente que en el texto redactado de la sentencia se incluya algunas razones tildadas de jurídicas, cuando de su propio contexto se pone en evidencia que se contradicen, o que hay irracionalidad, o que carecen de sentidos lógicos; es relevante precisar que se debe garantizar que los argumentos sean razonables y que estén fundados en derecho, así se dará de esta forma se estará otorgando una resolución congruente y jurídica a las cuestiones planteadas en el litigio.

2.2.1.9 Requisitos respecto del juicio de hecho

A opinar de Colomer (2003):

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Está fundamentado en el reconocer que la tarea del juzgador es una acción dinámica, del que su inicio es la realidad que se alega se expone por los justiciables al igual que los medios probatorios que han propuesto, desde donde deducirá una correlación de hechos válidos.

Justamente, el relato es el producto del juzgamiento de hechos, y aquí se debe exhibir una correcta fundamentación al conformar la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Se encuentra constituida por un cúmulo de procedimientos lógicas (interpretar las pruebas, analizar su probabilidad, etc.), las cuales se desagregan y particularizan en la mente del Juzgador, aunque realmente solo sucede en una acción.

Es necesario clasificar los hechos, debido a la concurrencia del principio de contradicción como elemento fundamental del derecho en un proceso que reúne garantías, en conclusión, se podrían dar las situaciones siguientes: 1) Que existan dos interpretaciones acerca del mismo hecho. 2) Existan 02 hechos que se opongan, cuando una de las partes en litigio argumente un hecho que impida o extinga un hecho constituido por la otra parte. 3) Existan 02 hechos que se completen respectivamente, aun si se ha alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de la otra parte.

El juzgador cuando va a resolver debe escoger hechos a los que aplicará las reglas legales que acaben con la controversia que originó la causa, esta separación tendrá lugar en atención a los medios de prueba; como resultado, el escoger los hechos involucra revisar las pruebas. Estas actividades simultáneamente implicará revisar la fiabilidad de los medios probatorios, o sea, esto es, si puede tomarse en consideración como o no como fuente de razón, así tendrá que cumplir con los requisitos exigidos por los medios probatorios a fin de ser contemplados como sistemas para transmitir un hecho concreto; esta prueba de confiabilidad no solamente es constatar si cumple requisitos, también supone actuar las máximas de la experiencia al respectivo medio de prueba, así el juez obtiene sus opiniones.

A la prueba de confiabilidad le subsigue el interpretar la prueba y, los dos se convierten en fundamentos para valorar la prueba, de manera que no es posible la valoración de la prueba si no se sabe su significado; El juzgador usa en esta acción, las máximas de la experiencia. De modo que tiene lógica requerir que, al motivar, el juez argumente el uso específico de la máxima de la experiencia que ha efectuado, así demostrará que el concepto que le asigna a la prueba es aquel que se obtiene al aplicar correctamente la máxima escogida. El juicio de verosimilitud es otro factor del razonar del Juzgador cuando aprecia las pruebas, el cual tiene que hacerlo en las pruebas practicadas que justifican los hechos; Específicamente el mencionado examen se puede controlar cuando se logra conocer la máxima de la experiencia utilizada por el juzgador, y tiene que verse en la motivación de los hechos; Cuando se realiza el juicio de verosimilitud el juzgador se encuentra ante 02 tipos de hechos, los fundamentados por los justiciables y los que se consideran verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Viene a ser un procedimiento lógico que realizan los juzgadores y que muestra 02 características, por un lado, es una operación progresiva y por el otro es una labor compleja. El primer tipo comienza con la prueba de fiabilidad, el interpretar, el juzgar la verosimilitud, etc., quienes le proporcionan insumos elementales para poder valorar. Con respecto a la operación compleja, se refiere al hecho que el Juzgador dirige un grupo de factores diferentes que le consienten extraer un informe general de los hechos

Válidos, así el juez conduce los elementos siguientes: 1) el efecto probatorio de las pruebas legales y libres actuadas en la causa. 2) Los hechos válidos congregados de otras causas. 3) y finalmente, los hechos argumentados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Los temas mencionados fueron tocados en el tema de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Para esta especificación, se debe añadir lo expuesto por Colomer (2003), quien manifiesta que en la actualidad casi la totalidad de los países cuentan con esquemas mixtos, en los cuales se aplica el libre convencimiento cuando las leyes no predeterminan el valor.

2.2.1.10 Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juzgador al resolver tiene que vincular lo resuelto con el ordenamiento legal vigente, puesto que de esa manera se garantizará que el fallo se justifique jurídicamente al estar sostenidas en reglas del ordenamiento legal, de lo contrario podría verse vulnerado algún derecho constitucional puesto que se estaría contraviniendo lo preceptuado en la Constitución, ya que el fallo tiene que fundamentarse en derecho.

A fin de obedecer dichos extremos el Juzgador tiene que escoger una norma actual y permitida; en otras palabras, previamente, a fundamentar mediante una norma, tiene que estar seguro de la vigencia y legalidad de dicha norma; comprobar si es constitucional. Igualmente, al escoger la norma, esta debe ser acorde a las particularidades del caso, esto quiere decir, relacionar que corresponda con el objeto de la causa, mantener coherencia con lo peticionado por las partes, con lo alegado por los justiciables, lo que comprende los fundamentos de los hechos así como las argumentaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Cuando la norma es seleccionada, conforme a lo expuesto precedentemente, tiene que asegurarse una eficiente utilización, de la que su fin es revisar que la aplicación sea la adecuada y arreglada a derecho; su propósito es comprobar si materialmente es válida, evitar incumplir las normas de aplicación tales como por ejemplo: Ley especial tiene supremacía ante la ley general, los principios de jerarquía normativa; o ley ultima deroga ley anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

El juzgador emplea un mecanismo a fin de darle significado a la norma preseleccionada y reconstruida; es la Interpretación (...) Hay un vínculo estrecho entre la aplicación de la norma y la interpretación.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

No se da por cumplida la motivación mediante fundamentación cualquiera, tiene que ser argumentada en derecho, dicho de otra manera, en la propia resolución debe evidenciarse de manera inobjetable que a sus fundamentos se ha aplicado las normas razonadas, no arbitrariamente, y no incurso en error patente considerado adecuado al caso.

Entonces la motivación tiene que incluir justificaciones fundadas en derecho, no solamente como resultado de aplicar racionalmente las normas, solo que los derechos fundamentales no se vean vulnerados por la motivación.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Aparte de lo expuesto, la motivación fundamentada en derecho, tiene que exhibir correcta vinculación entre los hechos en que se basa la decisión y el ordenamiento que le da el respaldo normativo; el vínculo entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. El punto de convergencia entre la base de los hechos y la base jurídica es la motivación, el cual deviene del mismo esquema del proceso, ya que son los justiciables los que

proveen y establecen los asuntos a resolver mediante sus pretensiones.

2.2.1.11 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Conforme a lo que se ha expuesto no buscamos disimular la operatividad y relevancia que poseen los demás principios al ejercitar la función jurisdiccional, más bien resaltar la exhibición de los roles que cumplen 02 principios esenciales en la formulación de la sentencia: el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal

Según el ordenamiento legal de Perú, se encuentra previsto que el Juzgador tiene que producir resolución judicial, especialmente sentencias, solucionando de manera única los puntos en controversia, expresando de forma clara y precisa, lo que ordena o su decisión, tal como se aprecia en el numeral 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, ante la obligación de reemplazar y mejorar la invocación normativa de los justiciables (*Iura Novit Curia*), para el juzgador está la delimitación obligada por el Principio de Congruencia Procesal, ya que él sólo puede y tiene que decidir acorde a lo argumentado y probado por los justiciables (Ticona, 1994).

Debido al precepto de congruencia procesal el Juzgador no debe dictar sentencias *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), con la posibilidad de incidir en vicios procesales, los cuales podrían ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Es oportuno mencionar que, en ámbito penal la congruencia es la correlatividad que hay entre acusación y sentencia, que requiere que el Tribunal se manifieste precisamente con respecto a la acción o exclusión punible que se describe en la acusación fiscal; es forzoso, a fines de determinar congruencia procesal, que comparemos la acusación oral, (verdadero instrumento procesal de la acusación), y la sentencia que incluirá aquellos hechos declarados probados, las calificaciones

jurídicas y las sanciones penales respectivas; su exclusión es causal de nulidad insubsanable conforme lo establece el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, inciso 3 (Castillo, s.f.).

La congruencia de la sentencia con la pretensión de los justiciables, como precepto de derecho procesal, se fundamenta en que el juzgador se encuentra impedido de dictaminar más allá de lo pretendido por los justiciables. El fallo no puede implicar más de lo solicitado; y el Juzgador tiene que resolver de acuerdo a lo argumentado, así como verificado, lo que es imperativo por justicia y lógica (Gómez, R., 2008).

Principio de motivación de resoluciones judiciales. Sobre este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

Concepto

Son las razones de hecho y de derecho que realiza el Juez, en las que sostiene su fallo.

En el ámbito procesal, motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está

constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente,

improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la

consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han

de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12 Medios impugnatorios en el proceso civil

Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de

la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1.1.1 Los remedios

Rioja Fernández, A. (2009), concluye en que los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente.

De la misma manera, el profesor Monroy, J. (2009) nos señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo, asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

Por otro lado, siguiendo al mismo autor nos enfatiza las siguientes clases de remedio:

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Se puede formular oposición a: la actuación de una declaración de parte; a una exhibición; a una pericia; a una inspección judicial y, a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Así, podemos interponer tacha: contra testigos; documentos y, contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. Conforme señala Hinojosa, “La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no

contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidada y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación.

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es el magistrado quien que va a declarar sobre la existencia o no de una determinada nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distingo de carácter ontológico.

Al respecto se ha señalado que: “Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

2.2.1.12.1.1.2 Los Recursos

Definición

Ramos Flores, J. (2013), con respecto a los recursos impugnatorios nos indica que, a través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja. Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

Por otro lado, a lo señalado por Monroy (2009) “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que: “(...) en el Perú al menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica.”

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado. Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibile, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

2.2.1.12.1.1.3 Clases de recursos

2.2.1.12.1.1.4 La reposición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

2.2.1.12.1.1.5 La apelación

La ley le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

2.2.1.12.1.1.6 La casación

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.1.12.1.1.7 La queja

Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

2.2.1.12.1.1.8 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme al proceso judicial en estudio sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el 1er Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, declaró fundada en parte la demanda. Aunque, por lo general es la parte demandada la que presenta recurso de apelación, en el presente caso lo hizo la parte demandante, argumentando que, si bien se le concedió una pensión alimenticia de S/. 250.00 Nuevos Soles, esta le resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades del menor alimentista; razón por la cual se elevó al superior jerárquico.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión resuelta fue el Otorgamiento de Pensión de Alimentos para el menor alimentista.

2.2.2.2 Ubicación de la Filiación de Paternidad Extramatrimonial en las ramas del derecho

La Filiación de Paternidad Extramatrimonial se ubicaría bajo la regulación del Derecho Genético, el cual se encuentra íntimamente vinculado con el Derecho Civil pues la aplicación tiene como finalidad a la persona humana (Ley N° 28457).

2.2.2.3 Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La Filiación de Paternidad Extramatrimonial se encuentra regulada en EL Capítulo II (Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial) del Título II (Filiación Extramatrimonial) de la Sección 3ra (Sociedad Paterno-Filial).

2.2.2.4 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos

Paternidad Extramatrimonial

Definición etimológica

Cuando nos referimos al vocablo filiación del latín *filius*, engloba aquellas relaciones jurídicas que, establecidas por la paternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.

Con referencia a este tema podemos encontrar en la doctrina variados conceptos; de los cuales citaré la siguiente compilación incluida por Gómez (1992), él manifiesta que la *“Filiación es un estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra.”*; *“Se denomina filiación al vínculo natural que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo.”*; *“Es un vínculo que une al hijo con su padre o madre.”* (Gómez Piedrahita, 1992).

Definición

Josserand (1952), nos dice que tiene dos acepciones, una más precisa y otra más amplia.

Genéricamente, la filiación se ocupa de todos los enlaces del vínculo que une a un individuo con sus predecesores, desde el más lejano al cercano; pero en el concepto más simple, que es el de nosotros, hace referencia sencillamente a la relación de un hijo con su padre y su madre; a esta relación se le llama filiación cuando se observa del lado del hijo y el de paternidad o maternidad si uno se coloca en el punto de vista y en el lado de los padres.

Carbonnier (1961), considera a la filiación como *“el vínculo jurídico existente entre el padre o la madre y el hijo”*.

Planiol & Ripert (1991), definen la filiación diciendo que es *“el lazo de descendencia que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre y el hijo”*.

Puig, (1947), manifiesta que, *“se entiende por tal (reconocimiento del hijo natural o extramatrimonial) aquella declaración hecha por ambos padres (o por uno de ellos aisladamente), por cuya virtud acreditan que una persona es hijo suyo, siempre que*

ello se haga en las condiciones mediante las formas prescritas por las leyes...” (Puig Peña, 1947).

El reconocimiento de la paternidad es un hecho facultativo de quien lo realiza, sin importar el modo en que se haga y dentro de los plazos de ley establecidos para tal efecto; siendo un acto formal, cuyo carácter exterior avala su propia autenticidad.

Tipos de filiación.

Filiación Matrimonial

El principio romano *mater Semper certa est*, “*la maternidad siempre es cierta*”, lo que nos dice que por esto mismo no hay dificultad para precisarla, dado que el nacimiento y la identidad del hijo nacido son prueba más que suficiente para comprobarla.

Sin embargo, la paternidad presenta una dificultad, pues no cuenta con elementos de prueba tan evidente y es difícil probar.

Artículo N° 361 del Código Civil nos dice lo siguiente: “*La presunción de paternidad. El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

En este sentido los Tribunales señala lo siguiente; “La presunción de paternidad en la Filiación matrimonial sólo es aplicable si es que cumple con los siguientes requisitos: a) el matrimonio de los progenitores y el nacimiento del hijo dentro del matrimonio y, b) que la cónyuge sea la madre biología del menor, para que sea aplicable la presunción de paternidad es requisito necesario el parto de la mujer casada y la identidad del hijo en cuestión por su alumbramiento” (Casación N°2657-98/Lima, 1999).

Baqueiro & Buenrostro (1990), manifiestan acerca de la presunción de paternidad, apuntan lo siguiente:

La filiación matrimonial o legítima es la derivada del matrimonio. En esta filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre. Esta presunción se conoce por su nombre latino de *pater is set quem nupciatiae demonstrat*, que se resume en los siguientes términos: es el padre el que el

matrimonio indica, o sea el marido de la madre en el momento del nacimiento. Tal presunción se fundamenta en dos supuestos. De aquí que en la filiación legítima (matrimonial) se suponga que el hijo del marido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges sea el hijo de ambos (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 1990, pág. 182).

En cuanto a las presunciones legales relacionados con la filiación matrimonial, el Código Civil, en su artículo 361, antes mencionado prevé la presunción de paternidad del marido. En este sentido el artículo 362 del Código Civil observa la presunta filiación matrimonial al establecer que el hijo se supone matrimonial aunque la madre declare que no lo es, o sea inculpada como adúltera (entendiendo que es reconocida cónyuge culpable en un proceso de separación de cuerpos o de divorcio sustentado en la causal de adulterio).

Filiación Extramatrimonial

La filiación extramatrimonial es aquella que se da fuera del matrimonio, producto de la procreación entre padre y madre, sin encontrarse unidos entre sí, es decir solo por el vínculo mas no por el matrimonio. Pues, en principio:

Se entiende por tal (reconocimiento de hijo natural o extramatrimonial) aquella declaración hecha por ambos padres (o por uno de ellos aisladamente), por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por las leyes... (Puig Peña, 1947, pág. 66).

Gatti (1953), define al reconocimiento expreso de hijo natural (extramatrimonial) como *“el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad o maternidad y que atribuye legalmente el status de hijo natural”*.

El Código Civil contempla lo relacionado al reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en el Capítulo Primero (Reconocimiento de los hijos matrimoniales”) del Título II (“Filiación extramatrimonial”) de la Sección Tercera (“Sociedad paterno-filial”) del Libro II (“Derecho de Familia”), en los artículos 386 al 401, numerales que a manera de explicación exponemos seguidamente:

Art. 386 del C.C. (sobre los hijos que revisten la condición de extramatrimoniales):
“Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”.

Art. 387 del C.C, (sobre los medios probatorios en la filiación extramatrimonial): *“El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a sentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas”.*

Art. 388 del C.C. (sobre el reconocimiento del hijo extramatrimonial por los padres):
“El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”. Art. 389 del C.C. (Sobre el reconocimiento del hijo extramatrimonial por los abuelos): *Entre otras normas del mismo cuerpo normativo”.*

2.2.3.1.1.2. Formalidades del reconocimiento del hijo extramatrimonial.

Gallegos & Jara Quispe (2008), señalan al respecto que el reconocimiento de un hijo es una confesión: De esto se deduce a que constituye a una declaración de voluntad que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interesado en el acta de nacimiento, acerca de quién es el padre.

Es un acto declarativo; Tiene este carácter porque su finalidad no es crear un nuevo estado de cosas, sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atribuido, pueden deducirse las siguientes consecuencias: a) el hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción para explicar este afecto del reconocimiento la doctrina suele decir que es retroactivo, pues los efectos de la filiación se producen desde la concepción y no a partir del día en que se verificó el mencionado reconocimiento; b) el padre puede reconocer al hijo natural antes de este haber nacido, o después de haber muerto, con el fin de legitimarlo. Es

irrevocable. La irrevocabilidad del reconocimiento es uno de los principales atributos, pero que no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, dado que el padre puede solicitar esta nulidad comprobando que en su manifestación hubo error, dolo o violencia.

2.2.3.1.1.3. La paternidad.

Desde el punto de vista jurídico el vocablo paternidad precisa el enlace biológico que hay entre los progenitores y sus hijos, e involucra a ambas relaciones: la paternidad y la maternidad. Nosotros vamos a estudiar separadamente cada idea porque se considera que este tratamiento ha decaído en graves injusticias para las madres (Gallegos Canales & Jara Quispe, 2008).

2.2.3.1.1.4. La filiación es constitutiva o declarativa.

Belluscio (2006), señala lo siguiente:

La filiación extramatrimonial es una acción declarativa, de reclamación y de emplazamiento en el estado de familia, y tal como no se trata de indagar o inquirir una paternidad o maternidad, sino de pedir una declaración de esta relación de filiación ya existente en natural pero negada por los padres. Algunos piensan lo contrario, que esta sentencia de filiación hace nacer ésta, que antes de ella no existía, esto es hacer nacer el derecho, constituye el derecho. La sentencia judicial de filiación declara un vínculo que ya existe. Las consecuencias de uno y otro se dan fundamentalmente en el derecho sucesorio, mas no en el instituto jurídico de los alimentos, pues estos son exigibles legalmente desde que se demandan, lo que no ocurre con la sucesión, en el que los efectos de la filiación declarada se retrotraen al momento del nacimiento e incluso de la concepción (Belluscio, 2006).

2.2.3.1.1.5. Derecho de los niños frente a la filiación.

Todos sabemos que cada niño tiene un padre y una madre biológicos, pero para que esa conexión tenga relevancia jurídica, el nacimiento debe estar inscripto en el Registro Civil de acuerdo a las pautas que establece el artículo 390 del Código Civil, o bien mediante una sentencia judicial que lo declare tal. En lo que al padre respecta, el reconocimiento debe producirse voluntariamente, o de manera forzada por intermedio de un fallo o por la presunción instituida en los artículos 402 y siguientes del código de fondo.

La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial constituye un hecho ilícito según lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil. Y esto es así puesto que viola numerosas normas de los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país. No sólo se alza contra los artículos 1969, 1984, 1985, y concordantes del mencionado cuerpo legal, sino también contra Constitución Política del Estado, toda vez que es muy claro que el hecho de no reconocer al hijo extramatrimonial es una actividad que daña un tercero, siendo en este caso el niño.

Asimismo, es atentatorio de lo dispuesto en el artículo 423 de nuestro Código Civil ya que evade la obligación de alimentos y asistencia de padres e hijos, que supone el previo reconocimiento.

Más allá de eso, desde que nuestro país se hiciera parte de los tratados sobre derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre Derechos del Niño. Centrados especialmente en esta última, su artículo 7º dispone: "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos*". Es indiscutible que la ausencia de reconocimiento directo es actuar en contra de esta norma y, por ende, constituye un acto ilícito, pues vulnera el derecho del hijo a ser ubicado en el estado de familia que incumbe a su filiación, negándole su derecho al nombre y quitándole las atenciones a los cuales obliga el artículo en análisis.

En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica se refiere, el artículo 17, inciso 5º, establece que la ley debe equiparar los derechos de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales. *La nueva Constitución del Perú ha cumplido dicho mandato con la inclusión del artículo 6 que otorga trato igualitario a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, sin hacer distinción entre ellos*. De esto, se deduce que es una obligación del padre reconocer al hijo extramatrimonial y la inmediata ilegalidad de su omisión, ya que éstos tienen derecho a emplazar su filiación completa, tanto materna como paterna. Otra solución sería discriminatoria.

Si bien el derecho a la ubicación en el estado de familia no está consagrado expresamente en la Constitución Política, surge implícitamente del artículo 2 porque hace a la dignidad y a la identidad personal y del artículo 7 que establece el amparo total de la familia.

Por otra parte, el estado de familia es un innegable atributo de la persona que la falta de reconocimiento violenta sin ninguna justificación aceptable.

2.2.3.1.1.6. Responsabilidad ante la falta de reconocimiento paterno.

Responsabilidad ante la falta de reconocimiento paterno.- La responsabilidad que tienen los padres ante la no identificación paterna de los hijos, asunto que contiene los supuestos en los que el padre se previene a reconocer de manera voluntaria a sus hijos, y también a la madre, cuando la falta de reconocimiento viene de una trayectoria que le es atribuible, la que se constata cuando entorpece al no consentir la filiación del padre, o no pone en práctica la acción de filiación en delegación de su hijo.

El abordaje precedente merece una previa reflexión en relación al derecho a la identidad. En efecto, pensamos que la ausencia de colocación y el constante daño que ello puede causar, quebranta un derecho particularísimo, abreviadamente conforma una infracción al derecho de identidad personal. Tal derecho es consagrado en los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que otorgan a los hijos el derecho de conocer a sus progenitores y a tener su identidad. Esta Convención tiene hoy jerarquía constitucional, dado que ha sido incorporada a nuestra Carta Magna mediante el art. 6.

Al tratarse de un ser en permanente formación, el niño busca su propia identidad, y toda frustración o entorpecimiento en esa búsqueda repercute en su persona, en tanto la identidad es el presupuesto que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás.

2.2.3.1.1.7. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil nace ante la necesidad de las personas de encontrar reparación y resarcimiento como consecuencia de un hecho dañoso que los afecte.

Nuestro sistema de responsabilidad civil se maneja bajo la regla que nos dice que el daño, reconocido como el perjuicio que padece una persona, como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante, o daños extrapatrimoniales al daño moral y al daño de la persona, debe ser compensado o subsanado (Casación N°12-2000/Cono Norte, 2000).

2.2.3.1.1.8. Determinación de la identidad y la paternidad por medio de la prueba de ADN.

Hoy en día, las pruebas biológicas que se usan han ido perfeccionándose con el correr del tiempo. De la relación filial nace toda una escala de derechos, deberes y potestades entre los individuos unidos por dicho vínculo, pero la limitación del vínculo paternal ha presentado una imposibilidad para ser comprobada. La ciencia biogenética ha facultado el descubrimiento y el perfeccionamiento de las operaciones técnicas para averiguar y luego imputar biológicamente la filiación. Las pruebas de paternidad se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos conformados por los cromosomas, el ácido.

2.2.3.1.1.9. Medios de prueba, reglas generales.

El Código Civil consagró el principio de la libre investigación de la paternidad y maternidad en el artículo 195 que dispone “La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad”, y se complementa con el principio de la libre admisibilidad de los medios de prueba con el fin de hacer posible el pleno ejercicio del derecho a la identidad personal en búsqueda de la verdad biológica. De esta forma, el artículo 198, del mismo cuerpo legal, señala que, en los juicios sobre determinación de la filiación, la maternidad y la paternidad puedan instaurarse a través toda clase de pruebas, determinadas de oficio o a petición de parte.

El régimen jurídico vigente para las acciones de estado, incorporó dos nuevos principios en materia probatoria: el primero de la libre admisibilidad en materia probatoria, y el segundo, que las pruebas pueden decretarse de oficio o a petición de parte. La libre admisibilidad de prueba establece un sistema abierto donde se puede acompañar cualquier medio de prueba lícito y suficiente que ayude a la obtención de la verdad. El segundo, implica que los medios de prueba pueden solicitarlos las partes,

y también el tribunal de “oficio” cuando sea necesario para obtener la verdad sobre el origen biológico de la persona, en consideración al carácter de orden público que revisten las acciones de estado.

Lo anterior es concordante con el artículo 29, inciso 3º, de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia que dispone que el juez, de oficio, podrá ordenar que se acompañen todos los medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir.

Sin embargo, se existen limitaciones o normas especiales aplicables a ciertos medios probatorios. Así, lo prevé el artículo 198, inciso 2º, al señalar que en los juicios de filiación será insuficiente por sí sola la prueba testimonial, y se aplicarán a las presunciones los requisitos del artículo 1.712 del Código Civil, entre otras normas. Respectos a los legitimados activos de la acción de reclamación de filiación matrimonial estos pueden ser: el hijo, representantes legales en el caso del hijo incapaz, padre o madre. En cuanto a la transmisibilidad de la acción a los herederos, el debate nacional sólo se ha enfocado hacia la transmisibilidad de la faz pasiva de la acción y no se ha producido discusión sobre la faz activa de acción de reclamación.

A juicio de la autora se puede aplicar el mismo razonamiento a los legitimarios activos, para que los herederos del hijo o del padre o madre puedan ejercer la acción de filiación matrimonial.

2.2.3.1.1.10. Legitimados pasivos de la acción.

Los legitimados o sujetos pasivos de la acción son “aquellos a quienes afecte la filiación reclamada y no intervengan como actores”, les decir, contra quienes se dirige la acción de reclamación de filiación matrimonial y pueden ser:

- El padre y madre o sus herederos en caso de fallecimiento de éstos, si demanda el hijo o su representante legal;
- Uno de los padres o sus herederos, si demanda el hijo junto al otro padre.
- El hijo o sus respectivos herederos, si demandan los padres conjuntamente.

Lo anterior regulado por los artículos 204 y 317, inciso 1º y 2º, del Código Civil, no siendo un punto uniforme en la doctrina nacional y hasta la fecha, no constan sentencias referidas a la acción de reclamación de filiación matrimonial.

2.2.3.1.1.11. Los alimentos.

Placido (2011), expresó que, con respecto de los alimentos, en el artículo 472 del Código Civil se señaló que por alimentos se debe entender a lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, dependiendo de la realidad y posibilidades de la familia. Se sumará a esto la educación y capacitación para el trabajo, si el sustento es para un menor de edad.

Asimismo, en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se dispusieron los caracteres que debe incluir la pensión de alimentos de los menores de edad, añadiendo, además, el esparcimiento del menor; y también los costos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Congreso de la República, 2000).

Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 472 del Código Civil Libro III Derecho de Familia.

JURISPRUDENCIA

Filiación

A. La filiación extramatrimonial admite solo dos medios probatorios: el reconocimiento y la declaración judicial (artículo 387 del Código Civil).

El reconocimiento para que tenga valor de prueba plena debe ser efectuado en forma solemne: a) en el registro público de nacimientos; b) en escritura pública; y c) en testamento.

CAS N° 867-98 Cusco. Lima, 10-12-1998, FERNANDEZ ARCE, César; Derecho de Sucesiones, PUCP, Lima 2003, T.I., p.205.

B. La filiación no puede acreditarse de por sí con una Partida de nacimiento inscrita en el Registro respectivo en forma extraordinaria y efectuada al amparo de la Ley N° 25025; carece por tanto, al igual que la de bautismo, de efectos hereditarios, porque no aparece el reconocimiento del causante, como

su hijo, por lo que esta Partida de nacimiento solo prueba el hecho del nacimiento.

CAS N° 869-96 Cusco. Lima, 17-10-1996, FERNANDEZ ARCE, César;
Derecho de Sucesiones, PUCP, Lima 2003, T.III., p.1027.

Alimentos

C. “Es infundada la reducción de alimentos, si no se acredita que el cumplimiento del monto fijado por alimentos pone en peligro la propia subsistencia del accionante. Resulta irrelevante para los fines del proceso, la situación económica de la demandada, puesto que la pensión alimenticia que se pretende reducir fue establecida de mutuo acuerdo, y es de presumir que al demandado le constaba la situación económica de su ex cónyuge al efectuar la propuesta de convenio”.

Exp. N° 376-99, del 06-09-99, LEDESMA NARVAEZ, Marianella,
Jurisprudencia actual, abril 2002, T. 5, p. 133.

D. “Al ser el presente proceso uno sobre otorgamiento de alimentos y contenido un derecho de carácter indisponible, no es de aplicación la presunción relativa de los hechos afirmados en la demanda, por lo que al haberse aplicado al caso de autos la citada presunción, se ha incurrido en el error in procedendo que se denuncia”.

CAS. N° 369-2002 La Libertad, publicada el 30-07-2003, Jurisprudencia Civil, Normas Legales S.A.C., T. 2, p. 230.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad de sentencia. El Consejo Nacional de la Magistratura establece que: “*una resolución o dictamen es de buena calidad si cumple con las exigencias que la ley*

establece para su validez; de modo que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan” (Consejo Nacional de la Magistratura, 2014).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. (**Glosario - Piña-Pérez Consultores Jurídicos**, 2007).

Normatividad. Conjunto de normas existentes en una jurisdicción determinada. Puede ser normatividad vigente o no.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Atienza, M., 2008, *Diccionario de términos jurídicos*)

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III . METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa y está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los

criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, el cual fue la sentencia de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue: El Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo – comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estas se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido, fueron en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó las iniciales de sus nombres por cuestiones éticas, de reserva y respeto a la dignidad.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy

baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

Aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la acertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2 Del plan de análisis de datos

3.6.2.1 La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y

reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2 Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3 La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo

de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima; Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima; Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima; Lima 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de Las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las Partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la Decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con
	Énfasis en la introducción y la postura de las partes?	énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la Decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHACLACAYO Expediente 00017 2014 01827 JP fc-01 SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Chaclacayo quince de mayo del dos mil catorce Puesto a despacho en la fecha. VISTOS: doña Marisa mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve solicita como pretensión principal la declaración judicial de paternidad de su menor hijo y como pretensión accesoria solicita se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo Adriano en el monto de setecientos nuevos soles que	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>					X						

Introducción	<p>deberá abonar el demandado. Fundamentos de hecho que sustentan la pretensión accesoria: a) La actora precisa que el demandado pese a tener pleno conocimiento de que su segundo hijo ya nació no ha cumplido hasta la fecha con reconocerle ante la RENIEC ni a acudir lo alimentariamente, pese a los constantes requerimientos; b) Precisa que desde que salió embarazada de su hijo Adriano, siempre requirió al demandado para que la acuda alimentariamente ya que los gastos del embarazo eran muy fuertes, sin embargo, hasta la fecha no acude con absolutamente nada, no pudiendo de esta manera mantener a su hijo, ya que sola tiene que afrontar los gastos de alimentación propiamente dicho, leche, pañales, vestimenta, medicinas, servicios básicos del hogar de sus padres que tiene que cubrir ya que en dicho lugar reside con sus</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
	<p>menores hijos; c) El demandado tiene las posibilidades económicas de acudir a su menor hijo en mención ya que tiene un trabajo fijo como profesor de música de la universidad Unión y sólo tiene como carga familiar a su menor hijo Antonio; d) La recurrente agrega que ha interpuesto una demanda de alimentos en relación a su hijo Antonio, con lo cual se acredita la convivencia con el demandado.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						

Postura de las partes		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: En el cuadro 1 podemos apreciar que el nivel de calidad de la parte expositiva de la sentencia de 1ra instancia se encuentra en el rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Así mismo, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

	<p>Tercero: Alimentos: El artículo 472 del código civil enuncia el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, en el que se expresa qué alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenderán también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por otra parte, el Código de los Niños y Adolescentes regula el derecho de alimentos a favor de los menores de edad, ampliando los conceptos comprendidos en el artículo 472 Del código civil, incluyéndose lo necesario para la recreación. Así como en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes expresa que: “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del Adolescente...”.</p> <p>Cuarto: Obligados a prestar alimentos: El artículo 418 del Código Civil precisa que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. El artículo 423 en su inciso primero prescribe qué son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos, debiendo tener en consideración además que el artículo 470 del código citado Establece que la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</i></p>											

Motivación del derecho	<p>pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos. Por su parte el inciso segundo del artículo 474 del código sustantivo prescribe qué es obligación de los ascendientes prestar alimentos a sus descendientes y, finalmente el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Estando al marco normativo citado, resulta evidente que la obligación de prestar alimentos le corresponde a ambos padres.</p> <p>Quinto: Presunción de estado de necesidad: Presumir es dar por cierto algo que es probable, en ese sentido se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume. Esta presunción resulta lógica, en tanto que el menor de edad, por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias; Este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un período de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender esas necesidades ,constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal “Iuris tantum”.</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Sexto: Necesidades del alimentista: En el caso de autos se ha demandado alimentos para el menor Adriano, por lo que pasamos a analizar sus necesidades conforme al detalle siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Con la copia del acta de nacimiento que obra a fojas dos se acredita la existencia del menor Adriano, se prueba que es hijo de la demandante, así mismo, se acredita que en la actualidad cuenta con 6 meses de edad. Estando a la edad del menor se tiene que, producto del desarrollo físico – biológico, tiene las necesidades propias de su edad, cómo son alimentación, vestido, salud; y que por su edad no se encuentra en la capacidad de poder satisfacerlas por el mismo, debiendo, por tanto, ser satisfecha por sus padres, es decir, la demandante y el demandado. b. En cuanto al tema de salud, no se ha probado que el menor padezca de alguna enfermedad que requiera de un tratamiento periódico y prolongado en el tiempo; sin embargo, de producirse cualquier enfermedad en el menor, los gastos en los que se incurra, también debe ser cubierto por sus padres. c. De fojas treinta y dos a treinta y siete, obra en diversas boletas de venta, de las cuales se aprecia las compras realizadas por la actora a favor de su menor hijo, tales como pañales, medicamentos, entre otros. Medios probatorios con los cuales se acredita algunos gastos que viene realizando la 	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actora a fin de poder satisfacer las necesidades básicas que tiene el menor alimentista.</p> <p>d. Finalmente debe considerarse que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección preferente, constituyendo antes que una obligación legal una obligación moral, derivada del derecho natural, el que los padres hagan lo necesario para satisfacer los requerimientos de sus hijos, que les permita un adecuado desarrollo. Estando a lo expuesto al haberse probado la existencia del menor, su edad, la existencia de sus necesidades resultan evidentes, y no requiere mayor actividad probatoria.</p> <p>Séptimo: Posibilidades económicas del demandado:</p> <p>Las posibilidades económicas del demandado se proceden a analizar en los términos siguientes:</p> <p>a. De fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, obra el escrito de contestación de demanda, a través del cual precisa que los gastos propios de un recién nacido no son grandes, más aún si el menor es un niño sano. Por otro lado, precisa que la actora también trabaja y percibe un sueldo mensual que es el doble del que percibe el recurrente, ya que la actora labora en su condición de profesora del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colegio particular Winnetka.</p> <p>b. El demandado refiere que actualmente no cuenta con trabajo, dedicándose sólo a realizar trabajos eventuales, resultando imposible abonar el monto que solicita la demandante. Agrega el demandado, que con la demandante tienen un proceso signado con el expediente número 00122 - 2013 sobre demanda de alimentos a favor de su hijo mayor, proceso que se encuentra concluido a través de una conciliación celebrada con la demandante con fecha cinco de marzo del año en curso, habiéndose fijado la suma de 375 nuevos soles como pensión alimenticia a favor de su hijo Antonio. Con lo referido por el demandado y el medio probatorio consistente en acta de audiencia única en el expediente judicial número 122 – 2013, sobre alimentos, seguido entre las mismas partes; se acredita que el demandado, además, del menor, materia del presente proceso, cuenta con carga familiar, teniendo que cumplir con pasar a su hijo Antonio, la suma de 375 nuevos soles en forma mensual por concepto de alimentos. Aspecto que se tendrá en cuenta.</p> <p>c. A fojas sesenta y nueve, obra el documento denominado constancia, de fecha dos de diciembre del dos mil trece. Documento emitido por el director del conservatorio de música de la universidad peruana Unión, en el cual se hace</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constar que el señor José, trabajó como profesor de música en la especialidad de oboe, de marzo a noviembre del 2013. Medio probatorio con el cual se acredita que el demandado prestó sus servicios de docente hasta el mes de noviembre del 2013. Aspecto que se tendrá presente al momento de resolver.</p> <p>d. El demandado ha referido que la demandante se encuentra en una mejor situación económica, ya que trabaja en el colegio Winnetka, percibiendo un haber mensual de 1300 nuevos soles, recibiendo además asignación familiar, dos gratificaciones anuales. Es necesario precisar que el demandado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su dicho.</p> <p>e. En el proceso no se ha probado que el demandado padezca de alguna enfermedad física o mental que le impide realizar actividad laboral que le permita coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hijo.</p> <p>f. El derecho alimentario es un derecho fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, y con mayor razón si se trata de un menor de edad como es el caso de autos. Siendo así, a pesar de no haberse probado el ingreso exacto del demandado, debe fijarse una pensión de alimentos razonable, de acuerdo a lo actuado en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso y que además permita que su menor hijo pueda satisfacer sus necesidades más urgentes, teniendo en cuenta, para ello, entre otras cosas, su edad, las necesidades que tiene, sí padece de alguna enfermedad que requiera tratamiento médico prolongado en el tiempo. Siendo así, debe fijarse una pensión de alimentos, a pesar que no se haya probado el monto exacto de sus ingresos.</p> <p>g. El artículo 481 del código civil prescribe que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo expide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, también lo es que el propio artículo señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p><u>Octavo: Monto de la pensión alimenticia:</u> Respecto al monto de la pensión alimenticia, cómo debe tenerse presente lo expuesto en el considerando precedente y además que: a) En autos no se ha probado que el demandado a la fecha cuenta con un trabajo estable, por el contrario, este ha manifestado que realiza trabajos de naturaleza eventual. b) Se ha probado que el demandado tiene carga familiar distinta al menor alimentista; c) El menor alimentista en la actualidad tiene 6 meses de edad; teniendo en consideración su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, dicho menor no incurre aún en gastos de educación; d) Se tiene en cuenta además, que la recurrente se dedica al cuidado de su menor hijo, a diferencia del demandado que no se encarga del cuidado y atenciones que necesita, lo que le permite mayor tiempo para desarrollar su actividad laboral; circunstancias que serán consideradas para efectos de fijar una pensión de alimentos, prudente, razonable y justa, debiendo tenerse en cuenta además que el juez Se encuentra facultado para regular la pensión de alimentos conforme a lo que dispone el artículo 481 del código civil, atendiendo además al principio del interés superior del niño recogido en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p><u>Noveno: Costas y costos del proceso:</u> Si una parte es vencida en juicio entonces de conformidad con el artículo 412 del código procesal civil se debe disponer que reembolse las costas y costos del proceso cuya liquidación y efectivización, deberá realizarse con sujeción a los artículos 417 y 418 del código citado.</p> <p><u>Décimo: Registro de deudores morosos:</u> Conforme a lo que establece la primera disposición final de la ley 28970, este despacho pone en conocimiento del demandado que mediante la ley 28970 publicada el veintisiete de enero del dos mil siete, se crea el registro de deudores alimentarios morosos, por el cual se dispone que serán inscritas en el registro: 1) Aquellas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; 2) Aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de 3 meses desde que son exigibles</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la Motivación de los Hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos; Las razones evidencian la fiabilidad; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Así mismo, en la Motivación del Derecho los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones que anteceden impartiendo justicia en nombre del pueblo de quién emana dicha facultad: FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por MARISA , en representación de su menor hijo ADRIANO sobre cobro de alimentos en contra de JOSÉ ; en consecuencia, DISPONGO: que el demandado acuda a su menor hijo ADRIANO , con una pensión por concepto de alimentos, ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES en forma mensual, pensión alimenticia que regirá desde la fecha de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada, mes por mes; E INFUNDADA la demanda en cuanto al exceso del monto solicitado. Con costas y	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X						

	<p>costos del proceso a cargo del demandado. Así mismo, pongo en conocimiento del demandado la creación de registro de deudores morosos, en los términos que se precisan en el décimo considerando de la presente. Esta es la sentencia que pronunció, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Tómese razón y hágase saber.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							10

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p>Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo</p> <p>EXPEDIENTE: 00017-2013-0-3201-JP-FC-01</p> <p>Demandante : Marisa</p> <p>Demandado : José</p> <p>Materia : Filiación Extramatrimonial y Alimentos</p> <p>Secretario judicial : Juan</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Lima, tres de octubre del año dos mil catorce</p> <p>Primero.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por Marisa, contra la resolución número 05 del 15.05.14, expedida por el juzgado de paz letrado de Chaclacayo, -concedida con efecto suspensivo según resolución N° 08- que declara fundada en parte la demanda presentada por Marisa, en representación de su menor hijo Adriano, sobre cobro de alimentos en contra de José y dispone que el demandado acuda a su menor hijo Adriano con una pensión por concepto de alimentos ascendente a S/. 250.00 nuevos soles en forma mensual, pensión alimenticia que regirá desde la fecha de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada, mes por mes e infundada la demanda en cuanto al exceso del monto solicitado, con costas y costos.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad; de igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación /o la consulta; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>Segundo.- Que, la Aquo para fijar el monto de la pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 250.00 nuevos soles a favor del menor Adriano, tuvo fundamentalmente en consideración según el octavo considerando de la resolución impugnada lo siguiente:</p> <p>1) Que, en autos no se ha probado que el demandado a la fecha cuenta con un trabajo estable, por el contrario ha manifestado que realiza trabajos de naturaleza eventual; 2) Que, se ha probado que el demandado tiene carga familiar distinta al menor alimentista; 3) Que, el menor alimentista en la actualidad tiene seis meses de edad, teniendo en cuenta su edad, dicho menor no incurre aún en gastos de educación; 4) Que, la recurrente se dedica al cuidado de su menor hijo, a diferencia del demandado que no se encarga del cuidado y atenciones que necesita, lo que le permite mayor tiempo para desarrollar su actividad laboral.</p> <p>Tercero.- Al respecto es preciso analizar si los fundamentos por los cuales sustentó la Aquo para fijar el monto de la pensión de alimentos a favor del menor Adriano, fueron los idóneos para sustentar su decisión:</p> <p>3.1. Respecto al primer punto precisados en el segundo considerando:</p> <p>Si bien la impugnante señaló en su escrito de la demanda que el demandado laboraba como docente en la Universidad Peruana Unión, cierto es también que,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>dicha afirmación se desvirtúa con el documento en copia legalizada que corre en autos consistente en una constancia expedida por la Universidad Peruana Unión, en donde se aprecia que el demandado sólo laboró hasta noviembre del 2013, documento que no fue materia de impugnación alguna, esto es, no fue tachado por la impugnante por nulo o falso, por lo que su valor probatorio se mantiene; más aún si está no ha acreditado documentalmente que el demandado tenga otros ingresos teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión.</p> <p>4.2. Al punto b): La impugnante no ha acreditado en autos de manera documentada su dicho conforme lo preceptúa el artículo 196 del código procesal civil.</p>	<p><i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>												

Motivación del derecho		<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Del mismo modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISIÓN:</u> Por las consideraciones expuestas, administrando justicia en nombre de la nación, SE CONFIRMA la resolución número cinco de fecha 15 de mayo del 2014, expedida por el juzgado de paz letrado de Chaclacayo que resuelve: Declara Fundada en Parte la demanda presentada por Marisa, en representación de su menor hijo Adriano, sobre cobro de alimentos en contra de José y dispone que el demandado acuda a su menor hijo Adriano, con una pensión por concepto de alimentos ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, en forma mensual, pensión alimenticia que regirá desde la fecha de la notificación con la demandada en forma mensual y adelantada, mes por mes e infundada la demanda en cuanto al exceso del monto solicitado, con costas y costos, con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i> <i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> <i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i> <i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i> <i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró también los 5 parámetros previstos.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta							
								[9 - 12]		Mediana							
		Motivación del derecho					X	[5 - 8]		Baja							
								[1 - 4]		Muy							

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														40	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy Alta y Muy Alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, ambas fueron de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy Alta, se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango Muy Alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango Muy Alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en esta parte de la sentencia se cumplió con todos los parámetros obteniendo un nivel de calidad total, evidenciando que cumple con los requisitos procesales de ley.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango Muy Alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue congruente entre los fundamentos de hecho y de derecho descritos en la demanda pues también se cumplieron todos los parámetros previstos. Acerca de este rubro de la sentencia, considero que aquí se constituye la esencia de la decisión, pues en ella el Juez expone los motivos que lo determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el Juez efectúa la valoración de la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá en la norma jurídica que considere aplicable al caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango Muy Alta. Se determinó en base a que se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta

respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte, en la descripción de la decisión también se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que con respecto al Principio de congruencia procesal el juzgador ha resuelto cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; garantizando un debido proceso y una óptima administración de justicia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que se cumplieron todos los parámetros previstos, por ende, no existe posibilidad de nulidad pues no ha habido omisión de las normas de derecho que han sustentado su decisión.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que existe una debida motivación de la resolución judicial, lo cual es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, basado en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se han derivado del caso.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Analizando estos resultados se puede exponer que mediante la sentencia el Juez puso fin a la instancia, o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de la parte demandante. Asimismo, la resolución contiene la expresión clara y precisa de lo que se decidió y ordenó, respecto de todos los puntos controvertidos.

V CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados, se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, en el Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda respecto a la pretensión de Alimentos. (Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima).

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación

de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

La Sentencia de Segunda Instancia fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. (Expediente N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01, del distrito judicial de Lima).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aguedo, R. (2014). *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.* (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arenas López y Ramírez Bejerano: *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2009. Recuperado de www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm el 31 de julio 2017.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Atienza, M., (2008), *Diccionario de términos jurídicos.*

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Editorial Reus, 1922.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Díaz Mori, Karina (2013). *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canon

ico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

GUASP, JAIME, Derecho procesal civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera R., E. (2014). Sistema de Administración de Justicia. En H. R. Enrique. Perú.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

IDROGO DELGADO, Teófilo: “Principios fundamentales y reguladores del derecho procesal civil”, en: Principios Generales y Especiales del Derecho, 1era. ed., enero, 2005, MARSOL, p. 85.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Manzanos B., C. (2004). Factores Sociales y Decisiones judiciales. *Revista de pensamiento social*, 37(5), 127-160.

Mejía Beatriz (2000). Acceso a la Justicia y equidad - estudio de siete países de América Latina. En IDEHPUCP, *Lucha contra el fenómeno de la Corrupción*. San José: Editorama s.a.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial del Perú (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Piña-Pérez Consultores Jurídicos, (2007), *Glosario de Términos Jurídicos*.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V.(1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Toussaint, María Elena. (2007). *La Motivación De La Sentencia Como Garantía De Legalidad Del Fallo*. (Tesis de Grado, Universidad Católica Andrés Bello).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 01 – Sentencias de 1ra y 2da Instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente 00017 2014 01827 JP FC-01

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Chaclacayo quince de mayo

del dos mil catorce

Puesto a despacho en la fecha. **VISTOS:** doña Marisa mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve solicita como pretensión principal la declaración judicial de paternidad de su menor hijo y como pretensión accesoria solicita se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo Adriano en el monto de setecientos nuevos soles que deberá abonar el demandado. **Fundamentos de hecho que sustentan la pretensión accesoria:** a) La actora precisa que el demandado pese a tener pleno conocimiento de que su segundo hijo ya nació no ha cumplido hasta la fecha con reconocerle ante la RENIEC ni a acudir lo alimentariamente, pese a los constantes requerimientos; b) Precisa que desde que salió embarazada de su hijo Adriano, siempre requirió al demandado para que la acuda alimentariamente ya que los gastos del embarazo eran muy fuertes, sin embargo, hasta la fecha no acude con absolutamente nada, no pudiendo de esta manera mantener a su hijo, ya que sola tiene que afrontar los gastos de alimentación propiamente dicho, leche, pañales, vestimenta, medicinas, servicios básicos del hogar de sus padres que tiene que cubrir ya que en dicho lugar reside con sus menores hijos; c) El demandado tiene las posibilidades económicas de acudir a su menor hijo en mención ya que tiene un trabajo fijo como profesor de música de la universidad Unión y sólo tiene como carga familiar a su menor hijo Antonio; d) La recurrente agrega que ha interpuesto una demanda de alimentos en relación a su hijo Antonio, con lo cual se acredita la convivencia con el demandado.

Fundamentación jurídica de la pretensión: Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 386, 387, 388, 390, 402, 407, 411, 474 del código civil.

Actividad procesal: Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos obrante de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, es notificada con fecha **diez de abril del dos mil catorce** (domicilio real), al demandado José, tal como se advierte del reporte de notificación de fojas sesenta y cinco. En el caso de autos el demandado no se ha opuesto a la pretensión principal de declaración judicial de paternidad, sin embargo, ha contestado la demanda respecto a la pretensión accesoria de alimentos, por lo que en mérito a lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 29821, ley que modifica artículos de la ley 28457, es procedente emitir pronunciamiento sobre la pretensión accesoria de alimentos.Y

CONSIDERANDO:

Primero: Carga de la prueba: el artículo 196 del código procesal civil prescribe que la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, precisando el artículo siguiente que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo: Condiciones para solicitar alimentos: Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quién los pide, la posibilidad económica de quién debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

Tercero: Alimentos: El artículo 472 del código civil enuncia el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, en el que se expresa qué alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenderán también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por otra parte, el Código de los Niños y Adolescentes regula el derecho de alimentos a favor de los menores de edad, ampliando los conceptos comprendidos en el artículo 472 Del código civil, incluyéndose lo necesario para la recreación. Así como en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes expresa que: “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del

Adolescente...”.

Cuarto: Obligados a prestar alimentos: El artículo 418 del Código Civil precisa que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. El artículo 423 en su inciso primero prescribe qué son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos, debiendo tener en consideración además que el artículo 470 del código citado Establece que la pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos. Por su parte el inciso segundo del artículo 474 del código sustantivo prescribe qué es obligación de los ascendientes prestar alimentos a sus descendientes y, finalmente el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Estando al marco normativo citado, resulta evidente que la obligación de prestar alimentos le corresponde a ambos padres.

Quinto: Presunción de estado de necesidad:

Presumir es dar por cierto algo que es probable, en ese sentido se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume. Esta presunción resulta lógica, en tanto que el menor de edad, por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias; Este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un período de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender esas necesidades ,constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal “Iuris tantum”.

Sexto: Necesidades del alimentista:

En el caso de autos se ha demandado alimentos para el menor Adriano, por lo que pasamos a analizar sus necesidades conforme al detalle siguiente:

- e. Con la copia del acta de nacimiento que obra a fojas dos se acredita la existencia del menor **Adriano**, se prueba que es hijo de la demandante, así mismo, se acredita que en la actualidad cuenta con **6 meses de edad**. Estando a la edad del menor se tiene que, producto del desarrollo físico – biológico, tiene las necesidades propias

de su edad, cómo son alimentación, vestido, salud; y que por su edad no se encuentra en la capacidad de poder satisfacerlas por el mismo, debiendo, por tanto, ser satisfecha por sus padres, es decir, la demandante y el demandado.

- f. En cuanto al tema de salud, no se ha probado que el menor padezca de alguna enfermedad que requiera de un tratamiento periódico y prolongado en el tiempo; sin embargo, de producirse cualquier enfermedad en el menor, los gastos en los que se incurra también debe ser cubierto por sus padres.
- g. De fojas treinta y dos a treinta y siete, obra en diversas boletas de venta, de las cuales se aprecia las compras realizadas por la actora a favor de su menor hijo, tales como pañales, medicamentos, entre otros. Medios probatorios con los cuales se acredita algunos gastos que viene realizando la actora a fin de poder satisfacer las necesidades básicas que tiene el menor alimentista.
- h. Finalmente debe considerarse que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección preferente, constituyendo antes que una obligación legal una obligación moral, derivada del derecho natural, el que los padres hagan lo necesario para satisfacer los requerimientos de sus hijos, que les permita un adecuado desarrollo. Estando a lo expuesto al haberse probado la existencia del menor, su edad, la existencia de sus necesidades resultan evidentes, y no requiere mayor actividad probatoria.

Séptimo: Posibilidades económicas del demandado:

Las posibilidades económicas del demandado se proceden a analizar en los términos siguientes:

- h. De fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, obra el escrito de contestación de demanda, a través del cual precisa que los gastos propios de un recién nacido no son grandes, más aún si el menor es un niño sano. Por otro lado, precisa que la actora también trabaja y percibe un sueldo mensual que es el doble del que percibe el recurrente, ya que la actora labora en su condición de profesora del colegio particular Winnetka.
- i. El demandado refiere que actualmente no cuenta con trabajo, dedicándose sólo a realizar trabajos eventuales, resultando imposible abonar el monto que solicita la demandante. Agrega el demandado, que con la demandante tienen un proceso

signado con el expediente número 00122 - 2013 sobre demanda de alimentos a favor de su hijo mayor, proceso que se encuentra concluido a través de una conciliación celebrada con la demandante con fecha cinco de marzo del año en curso, habiéndose fijado la suma de 375 nuevos soles como pensión alimenticia a favor de su hijo Antonio. Con lo referido por el demandado y el medio probatorio consistente en acta de audiencia única en el expediente judicial número 122 – 2013, sobre alimentos, seguido entre las mismas partes; se acredita que el demandado, además del menor, materia del presente proceso, cuenta con carga familiar, teniendo que cumplir con pasar a su hijo Antonio, la suma de 375 nuevos soles en forma mensual por concepto de alimentos. Aspecto que se tendrá en cuenta.

- j. A fojas sesenta y nueve, obra el documento denominado constancia, de fecha dos de diciembre del dos mil trece. Documento emitido por el director del conservatorio de música de la universidad peruana Unión, en el cual se hace constar que el señor José, trabajó como profesor de música en la especialidad de oboe, de marzo a noviembre del 2013. Medio probatorio con el cual se acredita que el demandado prestó sus servicios de docente hasta el mes de noviembre del 2013. Aspecto que se tendrá presente al momento de resolver.
- k. El demandado ha referido que la demandante se encuentra en una mejor situación económica, ya que trabaja en el colegio Winnetka, percibiendo un haber mensual de 1300 nuevos soles, recibiendo además asignación familiar, dos gratificaciones anuales. Es necesario precisar que el demandado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su dicho.
- l. En el proceso no se ha probado que el demandado padezca de alguna enfermedad física o mental que le impide realizar actividad laboral que le permita coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hijo.
- m. El derecho alimentario es un derecho fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, y con mayor razón si se trata de un menor de edad como es el caso de autos. Siendo así, a pesar de no haberse probado el ingreso exacto del demandado, debe fijarse una pensión de alimentos razonable, de acuerdo a lo actuado en el proceso y que además permita que su menor hijo pueda satisfacer sus necesidades más urgentes, teniendo en cuenta, para ello, entre otras cosas, su edad, las necesidades que tiene,

sí padece de alguna enfermedad que requiera tratamiento médico prolongado en el tiempo. Siendo así, debe fijarse una pensión de alimentos, a pesar que no se haya probado el monto exacto de sus ingresos.

- n. El artículo 481 del código civil prescribe que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo expide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, también lo es que el propio artículo señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Octavo: Monto de la pensión alimenticia: Respecto al monto de la pensión alimenticia, cómo debe tenerse presente lo expuesto en el considerando precedente y además que: a) En autos no se ha probado que el demandado a la fecha cuenta con un trabajo estable, por el contrario, este ha manifestado que realiza trabajos de naturaleza eventual. b) Se ha probado que el demandado tiene carga familiar distinta al menor alimentista; c) El menor alimentista en la actualidad tiene 6 meses de edad; teniendo en consideración su edad, dicho menor no incurre aún en gastos de educación; d) Se tiene en cuenta además, que la recurrente se dedica al cuidado de su menor hijo, a diferencia del demandado que no se encarga del cuidado y atenciones que necesita, lo que le permite mayor tiempo para desarrollar su actividad laboral; circunstancias que serán consideradas para efectos de fijar una pensión de alimentos, prudente, razonable y justa, debiendo tenerse en cuenta además que el juez Se encuentra facultado para regular la pensión de alimentos conforme a lo que dispone el artículo 481 del código civil, atendiendo además al principio del interés superior del niño recogido en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Noveno: Costas y costos del proceso: Si una parte es vencida en juicio entonces de conformidad con el artículo 412 del código procesal civil se debe disponer que reembolse las costas y costos del proceso cuya liquidación y efectivización, deberá realizarse con sujeción a los artículos 417 y 418 del código citado.

Décimo: Registro de deudores morosos: Conforme a lo que establece la primera disposición final de la ley 28970, este despacho pone en conocimiento del demandado que mediante la ley 28970 publicada el veintisiete de enero del dos mil siete, se crea el registro de deudores alimentarios morosos, por el cual se dispone que serán inscritas

en el registro: 1) Aquellas personas que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; 2) Aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de 3 meses desde que son exigibles.

Por las consideraciones que anteceden impartiendo justicia en nombre del pueblo de quién emana dicha facultad: **FALLO:** Declarando **C**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo

EXPEDIENTE: 00017-2013-0-3201-JP-FC-01

Demandante : Marisa
Demandado : José
Materia : Filiación Extramatrimonial y Alimentos
Secretario judicial : Juan

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Lima, tres de octubre
del año dos mil catorce

ANTECEDENTES:

Primero.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por Marisa, contra la resolución número 05 del 15.05.14, expedida por el juzgado de paz letrado de Chaclacayo, -concedida con efecto suspensivo según resolución N° 08- que declara fundada en parte la demanda presentada por Marisa, en representación de su menor hijo Adriano, sobre cobro de alimentos en contra de José y dispone que el demandado acuda a su menor hijo Adriano con una pensión por concepto de alimentos ascendente a S/. 250.00 nuevos soles en forma mensual, pensión alimenticia que regirá desde la fecha de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada, mes por mes e infundada la demanda en cuanto al exceso del monto solicitado, con costas y costos.

Segundo.- Constituyen agravios expuestos por la apelante: a) Que, que es falso que las necesidades propia de su hijo alimentista sean sólo de alimentación vestido y salud, señaladas por la Aquo en su sexto considerando, ya que el mismo tiene también necesidades de medicinas y vitaminas propias de su edad (sin necesidad de estar enfermo), leche especial, pañales, recreación y una especial atención propia de su escasa edad; b) Que, que resulta falso lo precisado en el séptimo considerando, en el sentido de que los gastos propios de un recién nacido no son grandes, así como que la recurrente trabaja en el colegio Winnetka y gana más que el demandado, agrega que

en dicho colegio ya no labora no percibiendo actualmente ingreso alguno; c) Que, nunca se ha probado que el demandado no trabaje en la Universidad Peruana Unión, resultando contradictorio ya que en el otro proceso con relación a su hijo mayor ha comenzado a aportar los alimentos ordenados por el mismo despacho, demostrando así que si tiene capacidad económica; d) Qué, es ilegal y anticonstitucional que en el octavo considerando se haya indicado que su hijo por su edad no incurren mayores gastos, siendo que por su otro hijo la judicatura le haya otorgado la suma de S/. 375.00 nuevos soles y ahora se le haya otorgado a su hijo Adriano la suma de S/. 250.00 nuevos soles, resultando ser discriminatorio, por cuanto los hijos tienen iguales derechos ante la ley.

FUNDAMENTOS:

Primero.- El Recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Segundo.- Que, la Aquo para fijar el monto de la pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 250.00 nuevos soles a favor del menor Adriano, tuvo fundamentalmente en consideración según el octavo considerando de la resolución impugnada lo siguiente: 1) Que, en autos no se ha probado que el demandado a la fecha cuenta con un trabajo estable, por el contrario ha manifestado que realiza trabajos de naturaleza eventual; 2) Que, se ha probado que el demandado tiene carga familiar distinta al menor alimentista; 3) Que, el menor alimentista en la actualidad tiene seis meses de edad, teniendo en cuenta su edad, dicho menor no incurre aún en gastos de educación; 4) Que, la recurrente se dedica al cuidado de su menor hijo, a diferencia del demandado que no se encarga del cuidado y atenciones que necesita, lo que le permite mayor tiempo para desarrollar su actividad laboral.

Tercero.- Al respecto es preciso analizar si los fundamentos por los cuales sustentó la Aquo para fijar el monto de la pensión de alimentos a favor del menor Adriano, fueron los idóneos para sustentar su decisión:

3 Respecto al primer punto precisados en el segundo considerando:

Si bien la impugnante señaló en su escrito de la demanda que el demandado laboraba

como docente en la Universidad Peruana Unión, cierto es también que, dicha afirmación se desvirtúa con el documento en copia legalizada que corre en autos consistente en una constancia expedida por la Universidad Peruana Unión, en donde se aprecia que el demandado sólo laboró hasta noviembre del 2013, documento que no fue materia de impugnación alguna, esto es, no fue tachado por la impugnante por nulo o falso, por lo que su valor probatorio se mantiene; más aún si está no ha acreditado documentalmente que el demandado tenga otros ingresos teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión.

2 Respecto al segundo punto precisado en el segundo considerando:

En autos corre en copia simple un acta de audiencia única en el cual se aprecia que en el proceso signado con el expediente número 00122-2013-0-1827-JP-FC-01 seguidos por la demandante contra el demandado sobre alimentos, dichas partes procesales conciliaron judicialmente respecto a la pensión de alimentos de su otro menor hijo Antonio, en el cual acordaron como monto de pensión de alimentos la suma de S/. 375.00 nuevos soles, aprobando la Aquo la referida conciliación, corroborándose con ello que el demandado tiene otra carga familiar además del menor alimentista en la presente causa.

3 Respecto al tercer punto precisando en el segundo considerando:

Se tiene que efectivamente a esa edad el menor no incurre en gastos de Educación por cuanto es recién que a partir de los 3 años en que se puede incurrir en dichos gastos; teniendo en cuenta además que la impugnante no ha acreditado documentalmente en autos que el menor padezca alguna enfermedad que requiera de un tratamiento constante y prolongado en el tiempo.

4 Respecto al punto cuarto precisado en el segundo considerando:

Se tiene que, efectivamente de autos Se aprecia que la impugnante se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho del menor alimentista, lo cual comprende no sólo su atención y cuidado permanente, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar alguna actividad económica permanente que le permita solventar a exclusividad la necesidad del menor Adriano, teniendo en cuenta además que, también ostenta la tenencia de hecho de su otro hijo Antonio (hijo de la demandante con el demandado).

Cuarto.- Por otro lado, con relación a las argumentaciones vertidas por la impugnante en su escrito de apelación, las mismas deben ser desestimadas por los siguientes fundamentos:

4.1. Al punto a): Los rubros medicinas y vitaminas, así como, leche especial, pañales y recreación, se encuentran dentro del Concepto de alimentos.

4.2. Al punto b): La impugnante no ha acreditado en autos de manera documentada su dicho conforme lo preceptúa el artículo 196 del código procesal civil.

4.3. Al punto c): Con la documentación que en copia legalizada acompañara el demandado conjuntamente con su escrito de demanda este demostró que en la universidad peruana Unión Sólo laboró hasta el mes de noviembre del año 2013 documento como se indica en el tercer considerando no fue materia de impugnación alguna por la impugnante; por otro lado respecto al otro proceso de alimentos se debe señalar que el mismo culminó por conciliación entre las partes procesales y no por sentencia, por lo que, mal puede afirmarse que la Aquo fijo el monto acordado.

4.4 Al punto d): Me remito a los fundamentos expuestos en el punto 3.3. del tercer considerando, reiterando nuevamente que en el anterior proceso de alimentos que indica la impugnante la Aquo no fue quién estableció el monto de pensión de alimentos, sino más bien, fueron las propias partes procesales que acordaron el monto de pensión de alimentos, limitándose la señora magistrada con aprobarlo.

Quinto.- Por lo que siendo ello así, se aprecia que el monto de pensión de alimentos fijados para el menor Adriano se efectuó prudencialmente; más aún si se tiene en cuenta que la Aquo también pudo haber tomado en cuenta a efectos de fijar la pensión de alimentos además de lo señalado en su octavo considerando en base a la remuneración mínima vital, el cual asciende a la suma de S/. 750.00 nuevos soles.

Sexto.- Siendo ello así, la Juez de la causa al emitir las resoluciones impugnadas ha resuelto de acuerdo a los hechos y a derecho, debiendo de confirmarse la recurrida.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia en nombre de la nación, **SE CONFIRMA** la resolución número cinco de fecha 15 de mayo del 2014, expedida por el juzgado de paz letrado de Chaclacayo que resuelve: Declara Fundada en Parte la demanda presentada por Marisa, en representación de su menor hijo Adriano, sobre cobro de alimentos en contra de José y dispone que el demandado acuda a su menor hijo Adriano, con una pensión por concepto de alimentos ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, en forma mensual, pensión alimenticia que regirá desde la fecha de la notificación con la demandada en forma mensual y adelantada, mes por mes e infundada la demanda en cuanto al exceso del monto solicitado, con costas y costos, con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.

ANEXO 02 – CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN

Variable: Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad</i></p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización

Variable: Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple</i></p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada</p>

			<p>de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 03 – LISTA DE PARÁMETROS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se

resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)*

- (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple**
 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple**
 5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista*

un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). *Si cumple*
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. *Si cumple*
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. *Si cumple*
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos*

requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple**
5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) / *Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Nota: Los parámetros utilizados como instrumento de recolección de datos corresponden a la Versión N° 1 - Agosto 2013 – Diseñado por la docente en investigación Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas. Cel.: 943-629158
Correo electrónico: tesisinvestigacionderecho@gmail.com

ANEXO 04 – CUADROS DESCRIPTIVOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 02), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* *Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SEGÚN LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

DETERMINAR CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

PROCEDIMIENTO BÁSICO

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

DETERMINAR CALIDAD DE DIMENSIONES P. EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: Está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

DETERMINAR CALIDAD DE DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

PROCEDIMIENTO

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver

Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy
alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =

Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

DETERMINAR CALIDAD DE VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA PROCEDIMIENTO

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: Está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 =

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 05 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00017-2014-0-1827-JP-FC-01. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre 2019

CESAR ENRIQUE FERREYROS APARICIO
DNI: 06964644